



QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00253-2022-7-5001-JR-PE-06
IMPUTADO : JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA
DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL
AGRAVIADO : EL ESTADO

Organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”

El delito de **organización criminal**, concretamente, es un **tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes**; aunado a ello, es menester recordar que el ilícito en comento, es **autónomo**.

Resolución Número: DIECINUEVE

Lima, dos de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, y a favor del imputado José Luis Castillo Alva, el primero contra la resolución número ocho del veintiuno de junio de dos mil veintitrés expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual declara infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el antes mencionado investigado, y le dicta comparecencia con restricciones, sujeto a reglas de conducta; mientras el segundo, contra el extremo de la citada resolución que impone impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses, como regla de conducta; con motivo de la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado. Intervino como ponente la señorita jueza superior **Torre Muñoz**.

CONSIDERANDO:



Primero. Argumentos de las partes procesales

1.1. Posición de la representante del Ministerio Público:

Pretensión Concreta: Se revoque la apelada, y reformándola se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado.

- 1.1.1.** El A Quo habría relativizado los elementos de convicción respecto al imputado conocido como “Pepe Lucho”, apelativo sobre el cual el A Quo admite su correspondencia con el investigado en cuestión; aunado a ello, la fiscalía considera existir fundados y graves elementos de convicción que lo vinculan con el delito atribuido, tal es el caso de haber mantenido nexos y acciones con la organización criminal “los cuellos blancos del puerto”, así como específicamente, haber mediado en los habeas corpus de Jesús Alvarado Gonzáles del Valle, Juan Antonio Pesantes Gutiérrez y Orlando Velásquez Benites, de los cuales sobre el segundo, no se habría acreditado sospecha fuerte o grave; mientras se cuenta con sospecha reveladora atinente a la elección de Orlando Velásquez Benites, como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, así como, en cuanto a la creación de doctrina jurisprudencial vinculante en el tema de lavado de activos.
- 1.1.2.** Con la decisión apelada se habría vulnerado el principio de legalidad, pues obra atribuido contra Castillo Alva, el delito tipificado en el artículo 317 del Código Penal peruano –delito de peligro abstracto; consistente en haber integrado la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, con participación importante dentro de la misma, cuya finalidad conjunta fuera la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, los cuales son materia de investigación en las carpetas fiscales N.º08-2018 y N.º305-2019 ante la fiscalía suprema, mientras que a la fiscalía provincial ocupa la investigación respecto al delito de organización criminal, siendo que en lo referido a los hechos con sospecha reveladora, el juez habría exigido más allá de lo establecido por la norma.
- 1.1.3.** En cuanto al habeas corpus a favor de Juan Antonio Pesantes Gutiérrez, se alude no haberse cumplido con acreditar sospecha



fuerte o grave, pues los registros de las comunicaciones versan sobre aspectos deportivos, social de los interlocutores; empero este tipo de vínculo habría sido invocado como influencia para remover a jueces, a través de Walter Ríos (líder de la macro organización – red criminal del Callao), exigiéndose por la judicatura, elementos de convicción que vinculen al imputado con la finalidad, cuestionándose de esta manera, que al afirmar el juez, no haberse obtenido resultado positivo para los intereses de la organización, no concurriría sospecha fuerte o grave, aspecto tildado de irrelevante, pues en esta investigación sólo resulta necesario vincular al imputado con las reuniones en calidad de integrante de la organización criminal: "Los cuellos blancos del puerto".

- 1.1.4.** El imputado habría organizado y coordinado reuniones con los integrantes de la organización criminal "los cuellos blancos del puerto" en el Sheraton, Ataji, y Don Fernando, donde participaron Mario Mendoza Díaz, Miguel Ángel Torres Reyna, Walter Ríos Montalvo, Orlando Velásquez Benites, y otros; sin embargo el juez sostiene que no habría servido de mucho para lograr la elección de Velásquez Benites como presidente del CNM, pues quien tenía mayor influencia era Cavassa Roncalla, aunado a que la elección se entrampó, siendo la única salida, elegir al más antiguo, lo que recaía en Velásquez Benites, catalogándose tal hecho, por el AQuo, de resultar "intrascendente" la influencia que pudo haber tenido Castillo Alva.
- 1.1.5.** Enfatiza que el delito de organización criminal no exige resultados, sino sólo que la finalidad sea delictiva, en ese sentido, el Ministerio Público habría acreditado que Castillo Alva es integrante de la organización criminal "los cuellos blancos del puerto", habiendo participado, coordinando y organizando reuniones; siendo la última, aquella realizada post elección de Orlando Velásquez Benites, como presidente del CNM, no obstante el juez sostuvo que si bien participó en la reunión el investigado, no fue como resultado de una gestión de éxito para su elección, "sino únicamente del grupo al que pertenecía José Luis Castillo Alva(...)"; concluyendo contradictoriamente en que el Ministerio Público habría logrado acreditar la vinculación del



imputado con el grupo criminal mencionado. Ante ello, la fiscalía cuestiona que se le haya negado la medida requerida, pues el mismo juzgado reconoce que el investigado aludido, es integrante de la organización criminal aludida.

- 1.1.6.** Así pues, se relativizaron cuatro elementos de convicción, consistente en: **a)** la resolución del JIP-Callao que autoriza la interceptación telefónica del número 993686608, cuyo titular es Luis Cavassa Roncalla; **b)** comunicación entre Gianfranco Paredes y José Luis Cavassa Roncalla, sobre lo cual, en lugar de consignar a este último, se consigna como “Pepe Lucho”; **c)** declaración de Walter Ríos; quien al ser preguntado si conoce a Castillo Alva, asume que a veces a éste y en otras a Cavassa Roncalla, se refería como “Pepe Lucho”; y **d)** oficiosamente, es incorporada la resolución de prisión preventiva contra José Luis Cavassa Roncalla, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, extraído de internet, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, donde consta que alias “Pepe Lucho” es José Luis Cavassa Roncalla; sin embargo no obra elemento de convicción alguno al respecto, más aún si el Ministerio Público ha ofrecido elementos que evidencian lo contrario, esto es, que José Luis Castillo Alva, es el llamado “Pepe Lucho”.
- 1.1.7.** Precisa que las resoluciones judiciales no constituyen elementos de convicción, pues son emitidas conforme a la pretensión de las partes involucradas en cada caso, más aún si en el sub materia no fue sometida al debate; aunado a ello la fiscalía con el requerimiento de prisión ha ofrecido elementos de convicción con los cuales acredita que “Pepe Lucho” es José Luis Castillo Alva, más aún si en la audiencia el mismo imputado ha admitido haber sido llamado en esos términos.
- 1.1.8.** En cuanto a la creación de doctrina jurisprudencial vinculante en el caso de lavado de activos – Casación N.º92-2017-Are quipa, se ha afirmado por la judicatura concurrir solo sospecha reveladora, más no fuerte o grave, al no existir datos que corroboren la hipótesis fiscal, siendo irrelevante el artículo publicado por el investigado Castillo Alva,



como consecuencia de la sentencia aludida, donde un grupo de abogados valora la autonomía o prueba en el delito de lavado de activos. Sin embargo, el Ministerio Público lo concibe distinto, pues fue César Hinostroza, quien comentó a Walter Ríos Montalvo, haber acordado la creación de doctrina jurisprudencial vinculante para que en futuros casos obtengan resultados positivos para sus intereses. Al respecto, se asegura sostener la imputación en indicios, los cuales no habrían sido valorados correctamente por el juez de primera instancia, como la declaración de Salvador Ricci Cortéz, investigado por lavado de activos; quien fue recomendado por Castillo Alva, a César Hinostroza; asimismo se cuenta con escritos de apersonamiento en la investigación seguida contra Joaquín Ramírez, también investigado por lavado de activos, donde es abogado Castillo Alva, quien deduce excepción de improcedencia de acción; aunado a ello se cuenta con la declaración de Enrique Cubillas Boy, quien declaró que como asistente de César Hinostroza, iba a las oficinas de Castillo Alva, por información bibliográfica.

- 1.1.9.** Reitera que el juzgado ha concluido - más allá de sólo considerar algunos hechos - en la pertenencia de Castillo Alva a la organización criminal “los cuellos blancos del puerto”, y con ello su vinculación directa al delito de organización criminal, lo cual no ha sido impugnado por el imputado aludido, dejando consentir el mandato de comparecencia con restricciones, y por ende el análisis judicial relacionado a los fundados y graves elementos de convicción – primer presupuesto material.
- 1.1.10.** En cuanto al segundo presupuesto material; la prognosis de la pena, no fue materia de cuestionamiento impugnatorio, o debate.
- 1.1.11.** Sobre el peligro procesal – tercer presupuesto material, en su manifestación de peligro de fuga, considera que el A Quo efectuó errónea valoración de los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público; es más, lo califica de “motivación incongruente”, pues el juzgado parte mencionando que el investigado tendría condición de “inestable” en el país, para luego aseverar que tiene arraigo familiar, debido a que su esposa e hijo han sido registrados en RENIEC, y ambos registran el mismo domicilio del imputado, lo cual



vincula al arraigo domiciliario, sin embargo de por sí, el solo hecho de contar con documentos de nacionalidad peruana no necesariamente despeja el peligro de fuga. En este caso, el recurrido presenta alto grado en riesgo de fuga, pues las salidas al extranjero son objetivas ascendiendo a más de cincuenta viajes, aunado a que sus relaciones familiares directas lo vinculan con Colombia, más aún teniendo en cuenta que su menor hijo nació en el citado lugar y su esposa tiene la nacionalidad colombiana; por otro lado el investigado ha señalado haber sido docente en universidades de España, por ende, no necesariamente se encuentra arraigado en nuestro país. En cuanto a la dependencia económica de sus familiares que sustentaría el arraigo familiar, si bien obran documentos relacionados a una subvención económica a favor de su madre por ochocientos dólares, pensión mensual de quinientos dólares a favor de su hija mayor, además de pensiones por estudios escolares ascendente a dos mil soles, estos montos no son coincidentes con los ingresos del imputado, quien aseveró percibir un promedio de seis mil soles, versión cambiada al debatirse el peligro de fuga, señalando contar con otros ingresos, empero difiere con lo declarado ante la SUNAT, ante donde declaró percibir cuatro mil soles; quedando como interrogante sobre el monto real que percibe como ingresos. Sobre el arraigo laboral, no puede considerarse el ejercicio de la abogacía que según el mismo investigado se dedica a exclusividad, ni el estudio jurídico donde atendía, teniendo en cuenta que es por dicha actividad que se habría vinculado a la macro organización criminal lo que impide valorarlo a su favor, pues esta actividad le permitió gestar vínculos con el ente criminal “Los cuellos blancos del puerto”, y si bien sus puntos nodales se encuentran fuera del sistema de administración de justicia, se cuenta con muchas personas de segundo nivel que se encuentran en funciones e investigados; no siéndole favorable la actividad que le facilitó introducirse en el círculo criminal.

- 1.1.12.** Sobre la actividad del imputado, se remite a lo afirmado por el juzgado, en cuanto a presuntamente no existir evidencia de que haya percibido ingresos por su pertenencia o vinculación a la organización



criminal aludida; sin embargo, la fiscalía advierte que el A Quo no habría valorado elementos relevantes debatidos, como las copias literales de registros públicos donde se constata que Castillo Alva, compró un inmueble en efectivo por la suma de doscientos mil dólares en el distrito de San Isidro, en Mayo de dos mil dieciocho, cuando estaba en pleno apogeo la organización criminal, no obstante el mencionado expresó que era producto de sus ahorros, sin dar mayor explicación, incluso registra otra propiedad inmueble en el distrito de San Miguel, dos estacionamientos y un vehículo; aunado a ello se cuenta con el Oficio N.2944-2023-SUNAT/7E8000, con teniendo información tributaria de José Luis Castillo Alva, donde se pone en relieve el incremento patrimonial no justificado ascendente a la suma de setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos siete soles, que no alberga relación con lo que ha sostenido percibir.

- 1.1.13.** Respecto al arraigo domiciliario del investigado, en la apelada se ha tomado en cuenta como su domicilio, el ubicado en calle Francisco Graña N.366 – Magdalena del Mar, la cual no es su propia vivienda, sino de su hermano Percy Eduardo León Alva, lugar donde funcionaba su estudio jurídico, a través de la cual realizaba sus actividades criminales, como el proyecto de resolución de habeas corpus entregado a Jhon Misha, entonces chofer de Walter Ríos Montalvo, para ser entregado a la jueza Fiorella Rojas, conforme a la video vigilancia actuada en primera instancia.
- 1.1.14.** En lo atinente al peligro de obstaculización; el imputado presenta solicitud de desacumulación en el año dos mil diecinueve, alegando “fiscal natural”, para luego pedir la acumulación de este caso a la carpeta 305-2019, seguida ante la Fiscalía Suprema, aduciendo vulneración al principio de *ne bis in ídem*; aunado a considerar que la filtración de información fiscal (carpetas fiscales 28-2023 y 30-2023) al diario “La República”, mediante la cual “se publican notas tendenciosas” del periodista César Romero Calle, en este caso, difundiendo imágenes de actuados correspondientes a carpetas fiscales a cargo del fiscal superior Reggis Oliver Chávez Sánchez; procediendo de igual forma Juan Carlos Tafur, a través de su



plataforma SUDACA, medio que se dedica a atacar a los fiscales del equipo especial de “Los Cuellos Blancos del Puerto”; siendo el único beneficiario con ello, el investigado Castillo Alva, ante la vinculación del periodista mencionado, con el fiscal Chávez Sánchez y el imputado, acreditado objetivamente, como son por llamadas telefónicas, búsqueda en fuentes abiertas, información de la fiscalía suprema, entre otros, lo cual fuera puesto en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, y fiscalía superior nacional del caso “Cuellos Blancos; es más, conocido estos hechos, y descubierto los vínculos mencionados, recién el referido fiscal decide excusarse de oficio.

- 1.1.15.** En el decurso de la audiencia de prisión ante el juzgado de origen, Castillo Alva, ha sustentado su defensa en la declaración de Rocío Sánchez Saavedra e informe de esta, mediante el cual lo exculpa, descartando su participación en la organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”; utilizándolo para argumentar su posición, en que “Pepe Lucho” es José Luis Cavassa Roccalla, y no Castillo Alva; sin embargo se cuenta con el informe policial N.º34-201 8-DIRNIC-PNP del ocho de junio de dos mil dieciocho, donde consta, haberse logrado identificar a Jose Luis Castillo Alva, como “Pepe Lucho”, acarreado se inicie una investigación contra la ex fiscal Rocío Sánchez, por encubrimiento personal, al haber pretendido sustraer al imputado de la acción de la justicia
- 1.1.16.** Se remite, asimismo, al Informe N.º003-2023-MP-FSCE CCOR/MEQC del doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la fiscal provincial Magaly Quiróz Caballero, dirigiéndose al fiscal superior Jorge Luis Díaz Cabello, con competencia nacional en delitos contra el crimen organizado y corrupción de funcionarios, teniendo como “asunto”, sobre la presunta comisión de actos de encubrimiento por la exfiscal Rocío Sánchez Saavedra, a favor del abogado José Luis Castillo Alva, desvirtuando así la alegación de la defensa; no obstante Rocío Sánchez Saavedra se ratificó en su declaración del trece de julio de dos mil dieciocho (carpeta fiscal 60-2020), ante la fiscalía provincial de Santa Rosa, con motivo de la investigación seguida contra Walter



Ríos Montalvo por la presunta comisión del delito de encubrimiento real y denuncia calumniosa, lo cual evidenciaría actos de obstaculización concretos, más aún si en la referida carpeta fiscal, Walter Ríos Montalvo, declaró que Castillo Alva era parte de la organización criminal.

- 1.1.17.** Es de tener en cuenta que el A Quo habría omitido considerar acciones concretas de obstaculización del imputado Castillo Alva que pueden ser calificadas como obstruccionistas, y temerarias, develando su grado de influencia sobre testigos con la finalidad de que declaren falsamente, tal es el caso de Juan Miguel Servigon Nakano y Alex Ganoza Céspedes, quienes con la finalidad de beneficiar procesalmente al imputado señalaron que: “no habría tenido participación en los hechos vinculados”, afirmando además el primero, haber asumido la defensa de Walter Ríos, sin embargo en su declaración del tres de abril de dos mil veintitrés, acotó que César Álvarez – exgobernador de Ancash y una persona de apellido Arroyo, le pidieron a Walter Ríos cambiar de versión en cuanto a los hechos donde participó Jose Luis Cavassa Rocaya, y señale que, de quien realmente se trató fue de José Luis Castillo Alva, habiendo cedido a estas presiones Walter Ríos, quien cambió su versión en cuanto a Castillo Alva. Por su parte el segundo testigo aludido – Ganoza Céspedes, mencionó que Walter Ríos cambió de versión por exigencia del señor Álvarez y de Arroyo, antes aludidos, logrando que dijera que cuando se refirió a “Pepe Lucho” aludía a Jose Luis Cavassa Roncalla, empero por presión, Ríos cambió de versión, sosteniendo que “Pepe Lucho” realmente era Jose Luis Castillo Alva y no Cavassa Roncalla.
- 1.1.18.** Objetivamente considera que los testigos mencionados han incurrido en “falsedad”, lo cual permite constatar el grado de influencia directa que posee Castillo Alva, sobre testigos, entre quienes, los aludidos, mencionaron conocerlo porque trabajaron juntos en el estudio Souza y Nakasaki, lo que quedara en evidencia con el contenido de los audios, ampliamente desarrollados al abordar el juez el primer presupuesto material – fundados y graves elementos de convicción;



siendo evidente que el investigado es conocido como “Pepe Lucho”, coherente con el resultado de las video vigilancias y una sentencia de colaboración eficaz que involucra directamente a Castillo Alva; así pues, de mantenerse en libertad existe riesgo de que influya e induzca a los testigos a declarar falsamente, teniendo en cuenta que aún restan recibir testimonios.

- 1.1.19.** Concorre además conducta temeraria por el imputado, debido a la denuncia por encubrimiento real y denuncia calumniosa interpuesta por éste contra Walter Ríos Montalvo, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que conociera la fiscalía de Santa Rosa, al haberse develado información que incrimina a Castillo Alva; motivando incluso que este último se “autodenuncie”, lo cual no implicaría su sometimiento a investigación, de lo contrario no habría denunciado a Ríos Montalvo; por el contrario, constituye una estrategia de defensa, a fin de poder alegar que se sometió a investigación.
- 1.1.20.** Coadyuvan a confirmar la existencia de peligro procesal; el Informe N°003-2023-MP-FSCECCOR/MEQC, del doce de junio de dos mil veintitrés, acta de visualización, escucha y transcripción de audios del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, así como el oficio N.º2944-2023-SUNAT/7E8000, entre otro.
- 1.1.21.** Estando a lo anotado, en audiencia de apelación, la fiscalía alegó que el juez había vulnerado el principio de legalidad, pues además de lo señalado en la apelación formalizada por escrito, en cuanto a las reuniones para la elección de Orlando Velásquez, se argumentó de que no se había acreditado el “delito fin”, obviando que en este caso se está sólo investigando el delito de “organización criminal”, ya que para los delitos fines hay otras carpetas fiscales donde se investigan dichas conductas, encontrándose involucrado también Castillo Alva.
- 1.1.22.** Por último, si bien el investigado ha venido asistiendo a través de su defensa a las diligencias fiscales; hubieron importantes actuaciones a las cuales no concurrió, como la diligencia fiscal de visualización, escucha y transcripción de audios, donde se escuchaba su voz, pero



al no asistir, conllevó a tener que realizar una pericia fonética, lo cual deviene en acto de obstaculización del investigado.

1.2. Posición de la defensa del imputado, apelante:

Pretensión Concreta: Se revoque la medida de impedimento de salida del país dictada como regla de conducta, contra el imputado.

1.2.1. Postula que para dictar impedimento de salida del país, debe concurrir como primer requisito, el *fumus comissi delicti*; sin embargo considera estar ante ausencia de graves y fundados elementos de convicción sobre la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; en los siguientes términos:

- a) El juzgado sólo habría valorado parcialmente el requerimiento acusatorio del tres de abril de dos mil veintitrés formulado por la fiscalía de Santa Rosa (Ancón) contra Walter Ríos Montalvo por la comisión del delito de denuncia falsa, en agravio de Castillo Alva, y del delito de encubrimiento personal, limitándolo al análisis sobre “creación de la jurisprudencia penal vinculante”, cuando su valor debió ser trasladado a los demás hechos en investigación, como el del habeas corpus, la elección de Orlando Velásquez Benites como presidente del CNM, aunado a los supuestos vínculos con los demás miembros de la organización criminal, teniendo en cuenta que demostraría el grado de sospecha grave y suficiente la falsedad y mentiras provenientes de Ríos Montalvo, aunado a conocer las razones de cambio de versión de éste último, acontecido con posterioridad al *uno de marzo de dos mil diecinueve*, esto es, desde la “visita clandestina del abogado de José Luis Cavassa Roncalla a Walter Ríos Montalvo a Walter Ríos Montalvo, en el área de prevención del penal de Piedras Gordas I, lo cual le valió para lograr dos objetivos; i. obtener beneficio premial en la investigación seguida por liderar la organización criminal “los cuellos blancos del puerto”; ii. sustraer de la persecución penal a José Luis Cavassa Roncalla, quien era patrocinado del abogado Humberto Abanto Verástegui; sin embargo entiende que también el cambio de versión de Ríos Montalvo, se basa en una venganza y respuesta a la publicación de



IDL Reporteros, “Poder y Obstrucción” del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, así como los artículos publicados en el semanario “Hildebrandt en sus trece”, “Ríos de lodo” del quince de noviembre de dos mil diecinueve, y “Ad náuseam” del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; lo cual se encontraría “meridianamente acreditado en el requerimiento acusatorio (...)” antes aludido.

- b)** El propio fiscal Andy Rodríguez Domínguez, que presentó y sustentó el requerimiento de prisión preventiva, adujo que Walter Ríos Montalvo: “(...) a cambiado innumerablemente veces de versión”.
- c)** No se habría analizado ni tomado en cuenta el Informe de Incidencia N.º1-2019 del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces fiscal Rocío Sánchez Saavedra, y dirigida a la Fiscal de la Nación, sobre “Los actos de presión e interferencia sobre el señor Walter Ríos Montalvo realizados por terceros”; como tampoco se habría analizado el acta de visualización de los videos realizado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés en el marco de la investigación materia de la carpeta fiscal N.º60-2 020, así como de los artículos anteriormente citados. Además de la declaración de Fernando Ophelan Pérez y Carlos Neyra Cisneros, que sustentarían el cambio de versión de Ríos Montalvo, acaecido en sus declaraciones del cinco y quince de marzo de dos mil diecinueve, así como en las declaraciones del siete y diecinueve de noviembre del mismo año, además en la del cuatro de diciembre del aludido año.
- d)** Enfatiza, que la reunión aludida, entre el letrado Humberto Abanto Verástegui y Walter Ríos Montalvo, se llevó a cabo el uno de marzo de dos mil diecinueve, la cual habría sido desarrollada de manera subrepticia, sin conocimiento de los funcionarios del INPE.
- e)** Precisa que Walter Ríos, le pidió a Servigón, lo pusiera en contacto con Castillo Alva, para pedirle que elabore un habeas corpus, a favor de Luis Arroyo Rojas, un interno del pabellón, “para calmar un poco las presiones”. Como consecuencia Servigón se reunió con Castillo Alva y le transmitió el mensaje, quien luego de quince días le remitió un archivo digital de la demanda de habeas corpus terminada.



- f) No se habría analizado ni tomado en cuenta, al dictarle comparecencia con restricciones, que Walter Ríos Montalvo, en la sentencia de colaboración eficaz, dictada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, nunca menciona a José Luis Castillo Alva, como líder e integrante de la organización criminal “los cuellos blancos del puerto”; mientras que la declaración que sí lo involucra recién lo rinde dieciséis meses después en la carpeta fiscal N.º08-2018. El hecho que se encuentre referencias a posibles hechos delictivos y a determinados informes concretos que han generado investigaciones en el ámbito penal no implicaría que exista en la colaboración eficaz de Walter Ríos Montalvo, sindicación concreta y específica de que José Luis Castillo Alva sea líder o pertenezca a la supuesta organización “Los cuellos blancos del puerto”, siendo esto así, la defensa lo cataloga como prueba de que Ríos Montalvo, habría mentido en su declaración del siete y diecinueve de noviembre así como en la del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
- g) No se habría analizado ni tomado en cuenta el argumento referido a que los supuestos vínculos con algunos miembros de la supuesta organización criminal, se tratarían de conversaciones privadas de terceros en los que José Luis Castillo Alva es ajeno y no tiene ninguna intervención ni menos supondría la comisión de un delito; es más, no habría ningún registro de comunicación donde conste que José Luis Castillo Alva le haya pedido a Walter Ríos Montalvo, contrate a Cristian León Alva, hermano del recurrente, en la Corte Superior del Callao, menos para que lo ayude o mantenga en el trabajo; que los registros de la comunicación obrantes corresponden a terceros donde no interviene el impugnante; aunado a lo expuesto no existiría investigación abierta por la contratación del hermano del imputado Castillo Alva, en la Corte del Callao; aunado a ello, no hay responsabilidad penal por el apodo o sobrenombre, la fiscalía no habría aportado algún elemento de corroboración respecto a lo aludido en la conversación entablada entre Walter Ríos Montalvo y César Hinostroza Pariachi, donde se menciona al imputado José Luis Castillo Alva, como “Pepe Lucho” referente a un concurso público.



Por otro lado, la fiscalía alude a una conversación entre Tomás Gálvez y César Hinostroza, sobre lo cual se aduce no poder concluir que Castillo Alva haya sido el organizador y/o asistido a la celebración del cumpleaños de Orlando Velásquez, además el articulante reside en Lima, y no en Trujillo, y si bien ha viajado a dicha ciudad, fue por haber vivido ahí hasta los veintiocho años, donde aún tiene familia, no obrando prueba en contrario; concluyendo sobre el tema en comento, se acotó respecto al bautizo de un hijo menor de edad en una iglesia, que constituye derecho fundamental a la vida íntima y familiar, además enfatiza no ser delito que una persona llame a preguntar sobre la dirección de la iglesia o capilla donde se realizará el bautizo, no obstante la fiscalía ha evidenciado su intención en criminalizar “las llamadas del bautizo”

- 1.2.2.** Se está ante la imposición de una medida de impedimento, carente de proporcionalidad, es más, en audiencia de apelación no llegó a aludirse a dicho principio, ni en el recurso escrito; empero la fiscalía considera que contiene “argumentación detallada y precisa”; de esta manera correspondería desestimar la pretensión de la fiscalía al catalogar que su recurso ha nacido “muerto”, porque la fiscalía cuestiona solo de manera parcial los graves y fundados elementos de convicción, sin embargo atribuye peligro de fuga y de obstaculización, concretamente dentro del marco de la carpeta fiscal N.º09-2019; no obstante, se sostiene contradictoriamente que la misma resolución que dicta el impedimento de salida, no es compatible con la afirmación de no existir peligro de fuga, aunado a no haber sido fundamentado como para privar de la libertad a una persona, más aún si el fiscal obvia señalar que Walter Ríos Montalvo, ha cambiado innumerables veces de versión, presentando así cuestionable comportamiento procesal.
- 1.2.3.** Ante el Tribunal, el imputado aseguró por el contrario, que el juez abordó extensamente el juicio de proporcionalidad, empero el Ministerio Público no impugna dicho extremo, ni lo ha aludido oral y específicamente, lo cual a su entender lo ha consentido; es más, asegura que la Sala Penal Nacional, tiene establecido que para pedir la revocatoria de cualquier medida, se tiene que cuestionar todos los elementos legales y



constitucionales de la prisión preventiva, entre ellos el principio de proporcionalidad.

1.2.4. Por otro lado, la fiscalía no se ha manifestado sobre el comportamiento procesal el imputado Castillo Alva, no obstante tener cuatro años la investigación, donde no ha faltado a alguna diligencia, catalogando ello como “comportamiento procesal impecable”, acorde lo habría señalado el juez expresamente; en igual sentido, desde que se le dictó comparecencia con restricciones no ha acontecido algún hecho de fuga o de obstaculización a la actividad probatoria, han declarado veinte testigos desde que se formalizó la investigación preparatoria, no presentándose ninguna incidencia, es más, no ha habido influencia de su parte, llevándose con total normalidad; por tanto niega que no hubiere asistido a una diligencia de visualización y escucha de audio, en todo caso que le presenten la notificación, porque nunca ha sido citado, de igual manera que le muestren el acta de inconcurrencia, “porque una cosa es que se le notifique a mi defensa para las escuchas y otra cosa es que (...) se me notifique a mí”. Asimismo no habría providencia donde se le conmine a cumplir con las reglas de conducta; agrega: “la comparecencia con restricciones funciona en mi caso (...)”, asegura estar cumpliendo con el control biométrico; es más, la fiscalía no ha referido que haya tenido contacto directo e indirecto con testigos y peritos de todo el caso “cuellos blancos”, ello significa que no está cumpliendo con alguna regla de conducta.

1.2.5. Finalmente, el juez ha reconocido que posee arraigo domiciliario, además posee familia y el Ministerio Público no ha cuestionado la integridad de su núcleo familiar; admite haber viajado, pero fue por motivos académicos y porque se casó con una colombiana, no pudiéndose discriminar por la nacionalidad; es más, voluntariamente ha decidido no salir del país, no siendo necesario se le dicte el impedimento dispuesto. En cuanto al arraigo laboral, acota ser el gerente general de su despacho de abogados, no existiendo algún escrito de habeas corpus o de otras defensas relacionadas a este caso donde esté apersonada su oficina, haciéndolo sólo a título personal; incluso el Tribunal



Constitucional y casaciones han establecido que el arraigo laboral de un abogado se demuestra con sus defensas.

Segundo. Resolución apelada

Mediante resolución número ocho del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el juez el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declara infundado el requerimiento de prisión preventiva contra José Luis Castillo Alva, dictándosele en su lugar comparecencia con restricciones, además de impedimento de salida del país; bajo los siguientes fundamentos:

I. *Primer Presupuesto Material*

2.1. Según la fiscalía, el investigado era conocido como “Pepe Lucho”, porque así era llamado dentro del círculo de los integrantes de la macro organización criminal; por ende, era conocido así por Walter Ríos Montalvo, Cesar Hinostroza, Víctor León Montenegro, Carlos Arce Córdova, entre otros. El aludido imputado habría tenido importante participación, pese a no ser funcionario público, ni magistrado, ni fiscal, y mucho menos miembro del CNM, sin embargo tenía influencia sobre altos funcionarios para nombrar jueces supernumerarios en la Corte Superior del Callao y titulares por el CNM; registrando de esta manera una reunión sostenida con Walter Ríos el ocho de febrero de 2018, porque deseaba ser juez supremo, ya que Castillo Alva tenía ascendencia directa en lo que decidía el organismo de selección de jueces; sustentando lo anotado veintitrés elementos de convicción, de los cuales el juzgado de primera instancia seleccionó los siguientes:

- a)** Comunicación entre Cesar Hinostroza Pariachi y Walter Ríos, cuyo contenido es como sigue: *“Acá te paso con él, te paso con él, no te olvides hermano de corazón, acá te paso con él. No te olvides, hermano, el 20 ah, el 20, ya ta todo confirmado, va ir Pepe Lucho, va ir Pablito”*, respondiéndole el primero mencionado: *“ya hermano ya”*.
- b)** Registro de la comunicación entre Cesar Hinostroza y Orlando Velásquez, donde el primero indica: *“estoy caminando despacio*



nomas, este iba a ir con pepe lucho, ese día pues". Orlando responde: *"Si pues"*.

- c) Un acta de video vigilancia de José Luis Castillo Alva en su vehículo; de igual forma un registro de la comunicación entre Walter Ríos y Mario Mendoza donde este último le dice: *"ya oye hermano no molestes a Castillo por el asunto ese que le pedí, ya por favor, ya no le digas, no te preocupes"*. Respondiendo: *"a pepe lucho ya"*.
- d) La intervención telefónica de Walter Ríos y "Pepe Lucho", donde este último le dice: "Waltercito", respondiéndole: "hermanito ¿cómo estás? ¿ocupadito? Estamos acá con el profesor Ascencio Mellado." José: *"Si, si me dijo que iban a desayunar ¿no? (...)"* Walter: *"ya Pepe Lucho, más bien"*; en sentido similar, se cuenta con otro registro de la comunicación entre Walter Ríos y Cesar Hinostroza, este último, de igual manera con Carlos y a la vez otro registro con persona no identificada, obrantes a fojas 166, 175, 190 y 197. También se cuenta con los registros de la comunicación obrantes a folios 199 y 200, entre Kiri y Walter, de igual forma el de fojas 202 entre Walter Ríos y Cesar Hinostroza, donde con mayor claridad denota que José Luis Castillo Alva es "Pepe Lucho": Walter: *"Acá juntos estamos con Pepe Lucho, acabamos de almorzar con Orlando Velásquez y acá está el hombre de atrás Mario Mendoza"*. Cesar: *"El número uno se ha ido a Estado Unidos no"*. Walter: *"Si, pero acá hemos equilibrado algunas cositas. Te he mandado un mensaje que demora en llegar porque aquí en la Ataji no hay mucha señal. Hermano quiero tener el honor de tenerte a ti y a tu Señora esposa, mañana sábado a las 20 horas en mi casa, por el cumpleaños de mi señora esposa ya, por favor. Va a ir Pepe Lucho con Adrianita, Marito con su esposa y quiero tenerte a ti"*.
- e) Se tomaron en cuenta en correlato los elementos de convicción de descarga, con lo cual se evidenciaría que tanto a José Luis Cavassa Roncalla, como a José Luis Castillo Alva, indistintamente les decían "Pepe Lucho", al llevar ambos los nombres de "José Luis", empero Walter Ríos, admitió que a quien básicamente llamaba con el apelativo aludido, era a José Luis Castillo Alva, aunque también



llegó a referir con el indicado apelativo respecto a Cavassa Roncalla; determinándose entonces por el Juez, poder identificar sobre quién se refieren, según los detalles de las comunicaciones, pues el primero es abogado y el segundo es ingeniero.

2.2. En cuanto a los habeas corpus; se precisó que no necesariamente los cuatro hechos alcancen el nivel de sospecha grave, sin embargo ello no es necesario pues bastará uno para sostener la concurrencia del primer presupuesto material de la prisión preventiva.

2.2.1. Respecto al habeas corpus a favor de Javier Jesús Alvarado Gonzáles del Valle – Expediente N.º2787-2013; gestionado por el imputado Castillo Alva, se contacta con el entonces presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, a fin de que ejerza influencia ante el juez que conocía dicho proceso constitucional, es decir con Darío Aponte Fernández, ya que el abogado buscaba resultado positivo, empero como el citado presidente no tenía ascendencia con él, buscó a Juan Antonio Eguez Beltrán, para que influya en la decisión del A Quo, lo cual fue infructuoso, entonces el presidente de Corte, decide remover de su cargo al juez, designando en su reemplazo a Fiorella Giovanna Rojas Vargas, a quien Walter Ríos, le indica que revise el proyecto de resolución sobre el habeas corpus que se le va a enviar a ser entregado por el servidor Jhon Misha Mancilla, recepcionado el proyecto se pacta la visita del abogado José Luis Castillo Alva, al sexto juzgado, concretándose esto para el ocho de mayo al medio día, pero el ahora investigado no encuentra a nadie porque era la hora de refrigerio, procediendo a retirarse para luego retornar el día nueve de mayo, logrando reunirse con la jueza Fiorella Rojas. Los elementos de convicción directos que sostiene lo antes afirmado, son:

- a) La demanda de habeas corpus (Exp. N.º2787-2013) a favor de Javier Jesús Alvarado Gonzáles, suscrita por el abogado José Luis Castillo Alva.



- b) Escrito solicitando la nulidad de la nueva Disposición Fiscal, suscrito por el abogado Castillo Alva y dirigido al juzgado penal del Callao.
- c) Acta de video vigilancia, donde se aprecia el vehículo del imputado – placa AJPS-425 en una pastelería San Antonio, haciendo coordinaciones con Walter Ríos sobre el habeas corpus.
- d) Ubicación de las llamadas telefónicas de geo ubicación o geolocalización entre Juan Eguez Beltrán – tramitador del habeas corpus – Walter Ríos – Presidente de la Corte Superior del Callao -, y los puntos en que se movían.
- e) Declaración voluntaria de Walter Benigno Ríos del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, donde estando en prisión alude sobre la visita de Castillo Alva a la Corte del Callao, negando que haya sido para quejarse sobre la lentitud que tenían algunos juzgados en la tramitación de expedientes, en los siguientes términos: *“esa declaración es falsa, lo que dije es falso, ello puede corroborarse con las actas de videovigilancia N.º 85 del 8 de mayo de 2018 y 86 del 9 de mayo, donde preciso que la presencia de Jose Luis Castillo Alva “Pepe Lucho”, fue para buscar una reunión con la juez Fiorella Rojas, por un Habeas Corpus, que él venía tramitando en la Corte del Callao, en el despacho de dicha juez, igualmente debo hacer la precisión de mi declaración de fecha 11 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido, cuando me refiero expresamente que el señor José Luis Castillo Alva ha brindado un informe oral, me estoy refiriendo al expediente N° 48-2001, tramitado en el Cuarto Juzgado Especializado Callao”*.
- f) Ante lo referido, se acota que el nivel de sospecha va a depender si la organización criminal se beneficiaba con la gestión del habeas corpus, siendo que de los datos obtenidos “al parecer el abogado José Luis Castillo Alva, es el que tenía relación y cercanía (...) como elemento de convicción de sospecha fuerte, solamente como sospecha inicial”, acotó.
- g) Abona a lo indicado, el registro de la comunicación entre Walter Ríos y Fiorella Rojas. Fiorella: *“Aló Dr. Walter”*. Walter: *“Fiorella,*



disculpa la molestia, concreto nomás. Fiorella: "No se preocupe Dr." Walter: "Mañana el chofer estrella, te va a entregar un documento, haber si me apoyas pues". Fiorella: "ya". Walter: "Te pido eso con especial énfasis, ya". Fiorella: "Ya". Revisalo y el lunes estamos conversando, yo me voy de viaje mañana". Fiorella: "Ya doctor". Walter: "Listo doctor, buen viaje".

- h)** De igual manera, la comunicación intervenida a "Pepe Lucho" y Walter, del ocho de mayo de dos mil ocho, contemporáneas a las gestiones del habeas corpus aludido. Walter: *"De 12:00 hasta antes de las 03:00, me ha dicho".* Pepe Lucho: *"Ya hermanito lindo, a las 02:00 estoy ahí, 12:00, 12:15 máximo".* Walter: *"Ya justo estoy hablando con el otro fono para que te atiendan bien y ya le estoy diciendo ya".* Pepe Lucho: *"Ya, un abrazo hermanito".* Este diálogo se encuentra relacionado con la visita que luego efectuara Castillo Alva a la juez Fiorella, aunque en esta primera ocasión no la encontrara.
- i)** Se cuenta con el acta de videovigilancia en las instalaciones de la Corte, a inmediaciones del Sexto Juzgado, donde se puede apreciar al investigado Castillo Alva, caminando por el pasadizo, cerca a la oficina de la citada dependencia, concordando ello con lo que previamente había acordado con Walter Ríos.
- j)** Por otro lado se cuenta con el registro de comunicaciones permitiendo constatar obrar aquellas que evidencian las gestiones de Castillo Alva utilizando el número 995006100, teniendo como interlocutores los denotados por la fiscalía.

En ese sentido, sobre el habeas corpus mencionado, donde el imputado patrocinaba al ex presidente del gobierno regional de Lima provincias, este se encontraría acreditado con la participación de otros integrantes de la supuesta red criminal, esto es, de Walter Ríos Montalvo, Fiorella Rojas Vargas, John Misha Mantia, así como de un tramitador llamado (alias) "Juancito"; acotando al respecto el *A Quo* que el nivel de sospecha va a depender si la organización criminal se beneficiaba con la gestión del Habeas Corpus, indicando así que el abogado Castillo Alva



habría tenido alguna vinculación con la organización criminal mas no su patrocinado; en esa línea, no existiría información respecto a que si el éxito del Habeas Corpus favorecería a la organización criminal, entendiendo de esta forma el juez que no se habría tratado de una gestión de interés de la organización criminal, con fines de cometer delitos contra la administración pública, tráfico de influencias; en ese sentido se le asignó el nivel de **“sospecha” fuerte o grave**, pues el imputado tomó vinculación con el presidente de la corte del Callao para que influya en la decisión de los jueces supernumerarios que designara y así lograr la unidad entre los miembros de la organización criminal; sobre lo cual no existe elementos de convicción de descargo, como para revertir la situación procesal.

2.2.2. Habeas Corpus a favor de Juan Antonio Pezantes Gutiérrez - Expediente N.º1976-2017; el cual permite conocer que en el año dos mil trece, José Luis Castillo Alva promovió un habeas corpus ante el Octavo Juzgado Penal de la Corte del Callao, a favor del antes mencionado, teniendo como origen una sentencia condenatoria del año dos mil once a cuatro años de pena privativa de libertad, confirmada en parte el doce de junio de dos mil doce, toda vez que la sala penal competente la reformo, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva; es así como en primera instancia la demanda fue declarada infundada; siendo materia de recurso de apelación, fue elevada a la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte de Lima, buscándose la nulidad de la resolución, pues se argumentó violación al debido proceso, logrando el imputado se declare nula la resolución de primera instancia, dándosele trámite con posterioridad, concluyendo con una nueva decisión, donde se declara improcedente el Habeas Corpus, mientras que en simultaneo el entonces presidente de la Corte del Callao – Cesar Hinostroza Pariachi – emite la resolución N° 4815-2015, mediante la cual retira al juez supernumerario David Miñacotos, quien fuera el ultimo juez de primera instancia que conociera del Habeas Corpus mencionado, designando como su reemplazo a Walter Alfredo Patiño Gardela, como juez supernumerario, quien declaró fundada la nulidad planteada por el



accionante contra la anterior decisión. Sobre este hecho la fiscalía desplegó seguimiento llegando a interceptar la comunicación entre Cesar Hinostroza Pariachi y Walter Patiño Gardela el veintiuno de mayo de dos mil quince, esto es seis días después de haber sido designado juez, otra llamada el treinta de junio del referido año, fecha en la cual se emitió la resolución antes señalada, que declarara fundada la nulidad del abogado León Alva, seguidamente el veintiuno de mayo hasta el treinta de junio se registraron ocho llamadas entre los mismos interlocutores, para seguidamente el diez de agosto de dos mil quince, en horas de la mañana obrar una comunicación vía mensajes entre Walter Ríos Montalvo, José Luis Castillo Alva y Cesar Hinostroza Pariachi, quienes consideraron un mismo punto, ubicado en la Av. Grau N° 851, La Punta Callao y el Jr. Comandante Carlos Arrieta N° 295 – La Punta, para horas de la tarde, procediéndose luego a realizarse llamadas en el transcurso de las horas, acontecer presuntamente acaecido a razón de la decisión del juez Patiño Gardela a favor del patrocinado de Castillo Alva; siendo los elementos de convicción presentados los siguientes:

- a) Registro de las comunicaciones entre Cesar y Orlando.
- b) Escrito presentado por Eduardo León Alva (del mismo estudio jurídico del investigado) con sumilla deduce nulidad.
- c) Registros de comunicaciones entre Walter Patiño Gardela, Luis David Pajares Narva, Jacinto Cesar Salinas y otros.
- d) Registro de las comunicaciones entre Castillo Alva e Hinostroza Pariachi.

Sobre el presente, se aduce que la nulidad fue estimada, ya que los cargos de notificación en la sentencia de primera instancia, del caso Pezantes, demostraron que no llegaron a notificar a la defensa del accionante. Sobre este caso el *A Quo* sostuvo que si bien la fiscalía había logrado vincular al investigado con los demás miembros de la organización criminal para gestar el proceso de Habeas Corpus a favor de Pezantes Gutiérrez, sin embargo asegura no haberse logrado el nivel de sospecha fuerte, ni grave, porque en primer término se alude la designación en el cambio de jueces al juez Cesar Hinostroza Pariachi,



en segundo orden, las comunicaciones ofrecidas las considera neutrales pues el contenido podría ser otro, mas no la coordinación propiamente dicha sobre el Habeas Corpus mencionado, además habría verificado que en el citado proceso el interesado no había sido “efectivamente” notificado; llegando de esta forma solo al nivel de **sospecha reveladora**.

2.2.3. Habeas Corpus a favor de Orlando Velásquez Benítez - Expediente 26-2015; al respecto, Velásquez Benítez se encontraba investigado en la carpeta fiscal N° 2807-2011, donde se dispuso formar y continuar la investigación preparatoria contra el aludido en su calidad de rector de la Universidad Nacional de Trujillo, ante cuyo mérito y contando con la asesoría de Castillo Alva, presentó una demanda de Habeas Corpus, buscando la nulidad de la Disposición fiscal, formándose el expediente bajo el número antes señalado, tramitado en la Corte Superior del Callao; de esta manera para favorecer, Cesar Hinostroza Pariachi - entonces presidente de la Corte del Callao, designa a Williams Abel Zabala Mata, como juez del Décimo Juzgado Penal de reos libres del Callao, siendo que el doce de febrero de dos mil quince el referido nuevo juez emite sentencia declarando fundada la demanda de Habeas Corpus a favor de Velásquez Benítez, y nula la Disposición fiscal seis que lo comprometía como ex rector de la Universidad Nacional de Trujillo; encontrándose como abogado del antes mencionado el ahora investigado Castillo Alva. En el periodo veinte de enero hasta el doce de febrero de dos mil quince, en el que se tramitara el Habeas Corpus, se hallaron quince registros de la comunicación entre el juez Zabala Mata y Cesar Hinostroza Pariachi; en igual periodo hubieron diálogos entre José Luis Castillo Alva y Cesar Hinostroza Pariachi, en un promedio de cincuenta y cuatro llamadas, resaltándose que en el citado periodo de tiempo Velásquez Benítez se desempeñaba como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura. De las llamadas realizadas, hubieron comunicaciones que habrían determinado el sentido de la decisión recaída en el aludido Habeas Corpus; contándose sobre ello con los siguientes elementos de convicción trascendentes:

- a) Informe N° 12-2019, donde se revela la clave de un colaborador eficaz; quien ante la fiscalía señaló que el magistrado Cesar



Hinostroza Pariachi benefició al ex consejero Orlando Velásquez Benítez, llegando a determinar en los actos de corroboración que el proceso de Habeas Corpus ante el juez Zabala Mata, y posterior apelación, fueron atendidos por las personas antes mencionadas como jueces de primera y segunda instancia a favor del mencionado Velásquez Benítez.

- b) Escrito de Habeas Corpus donde se consigna como demandante a Orlando Velásquez Benítez, firmado por José Luis Castillo Alva, como su abogado, fechado nueve de enero de dos mil quince.
- c) Sentencia de Habeas Corpus que declara fundada dicha acción suscrita por el juez Zabala Mata.
- d) Documento donde consta la designación de Orlando Velásquez Benítez como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

En este caso concreto el *A Quo*, considera que el Habeas Corpus fue planteado por el investigado Castillo Alva, y luego este fue subrogado por razones de viaje académico al exterior, teniendo que asumirlo otro abogado sin que haya mermado la confianza a favor de Castillo Alva; es más, existiría una buena relación entre ambos desde hace más de veinte años hasta aquel entonces; en ese sentido el *A Quo* concluye que respecto a este hecho existe **sospecha fuerte y grave**.

2.3. Sobre la elección de Orlando Velásquez Benítez como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura

2.3.1. Reunión en el hotel Sheraton; realizado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, entre Walter Ríos y José Luis Castillo Alva a fin de coordinar las estrategias a seguir para obtener la elección favorable del consejero Orlando Benítez como presidente del CNM, en ese sentido Castillo Alva e Hinostroza Pariachi pidieron a Walter Ríos Montalvo logre que el empresario Mario Américo Mendoza influya en la decisión del grupo de poder conformado por los consejeros Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pérez, quienes habrían sido inicialmente opositores a la elección del mencionado Velásquez Benítez,



con cargo a que en la próxima elección (2019) apoye al grupo formado por ellos.

2.3.2. Reunión en el restaurante Ataji; llevado a cabo el dos de febrero, encontrándose ubicado dicho lugar en calle Manuel del Pino – Lima, donde asistieron Orlando Velásquez, Vladimir Velásquez Alemán, el hijo de Orlando Velásquez Mario, Américo Mendoza, José Luis Castillo Alva, Pablo Morales Vásquez y Walter Ríos Montalvo, donde el ahora imputado Castillo Alva propone postergar la elección de Gutiérrez Pebe para el dos mil diecinueve. A partir de tal reunión Ríos Montalvo se comunicó con Hinostroza Pariachi, indicando que estaba con Castillo Alva – “Pepe Lucho”, Velásquez Benítez y Mario Mendoza, conocido como el “hombre de atrás” y que en esa reunión habrían equilibrado “algunas cosas”. Con posterioridad se dieron otras coordinaciones entre Miguel Ángel Torres Reyna y Castillo Alva, con la finalidad de que busque a Cabaza Roncalla, de igual manera Walter Ríos continuaba haciendo gestiones con Mario Mendoza el siete de febrero, además de comunicarse telefónicamente entre ellos.

El juez de primera instancia, sobre lo antes anotado, sostuvo que en ambas reuniones señaladas, si bien Castillo Alva tuvo participación directa y habría intervenido activamente, no fue útil para lograr la elección de Orlando Velásquez Benítez como presidente del CNM al contarse con la influencia de Mario Mendoza para logra los votos de los demás consejeros antes señalados, pero al no lograrlo Walter Ríos se comunica con Maritza Sánchez indicando haber decidido acercarse a Cabazza Roncalla, permitiendo concluir que Castillo Alva no habría tenido participación decisiva en la elección; por tanto las reuniones precisadas no resultan trascendentes para vincular al investigado como elemento determinante en la elección señalada; siendo esto así se evidencia concurrir solo nivel de **sospecha reveladora**.

2.3.3. Reunión en el restaurante “La Baguette” – Panadería San Antonio; entre Walter Ríos y José Luis Cabazza Roncalla, el siete de febrero de dos mil dieciocho, donde el primero le solicitó al segundo brinde apoyo para lograr los votos necesarios de los demás consejeros, apoyando la candidatura de Orlando Velásquez Benítez, continuando las



coordinaciones el mismo día, Walter Ríos y José Luis Castillo Alva; lo cual permite apreciar que este último cumplía un rol fundamental que contribuye con los fines de la macro organización criminal “los cuellos blancos del puerto”, al igual que Cesar Hinostroza, tal es así que realizaba coordinaciones activamente para concretar la elección en ciernes. Los elementos de convicción que sustentan lo señalado son:

- Informe en el que la fiscal Fanny Soledad Quispe Farfán, informa a Jesús Eliseo Farfán – Fiscal Supremo sobre los pormenores, hechos de relevancia penal y evidencias en el proceso de colaboración eficaz, llegando a conocerse las estrategias, reuniones y coordinaciones para que Orlando Velásquez Benítez obtenga la presidencia; que permiten asignarle la calidad de **sospecha de indicio**.

2.4. Vínculos y acciones de “Pepe Lucho” o José Luis Castillo Alva en la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”

El juez resalta las acciones específicas de José Luis Castillo Alva, determinantes en su presunta vinculación con los miembros de la organización criminal “los cuellos blancos del puerto”, como por ejemplo sus nexos con César Hinostroza Pariachi, Tomas Aladino Villegas y demás integrantes; siendo así para la fiscalía la pertenencia del investigado a la organización criminal estaría acreditada a través del apoyo brindado por sus presuntos integrantes, quienes habrían hecho posible la designación de Cristian Merino León Alva, hermano del investigado para asumir un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao, siempre bajo el objetivo de que la “macro organización criminal” copara la administración de justicia con gente amiga, empezando por dicha corte presidida por Walter Ríos, quien en un diálogo con Cesar Hinostroza Pariachi le dijo: “Mira si es que ha pasado eso Cesar, ha sido única y exclusivamente para ayudar al hermano de Pepe Lucho, lo que ha pasado es lo siguiente. Ha venido un chico de gerencia y bajo como a tres personas, dentro de ellas bajaba el hermano de Pepe Lucho, entonces para que no baje (...) se ha tenido que sacrificar a alguien y ese alguien me parece que ha sido esta



señora. Ya me están haciendo recordar porque tú sabes con tanta cosa, pero voy a averiguar bien, voy a averiguar”. Lo anotado tiene sustento corroborativo, a entender del juez, en la resolución administrativa de presidencia N° 391-2017, suscrito por Walter Ríos - miembro de la organización criminal - donde se acepta la declinación del fedatario con el cual contaba la Corte del Callao, designando en su reemplazo a Cristian Marino León Alva, hermano del imputado; de igual forma se cuenta con el acta fiscal de recaudación de información de fuente abierta, donde se reproduce la comunicación de Walter Ríos y Cesar Hinostroza, glosada precedentemente, concordando ello con el acta de recolección y control de las comunicaciones, donde se reproduce el diálogo entre Walter Ríos y Cesar Hinostroza Pariachi, en el que le hacen saber que el hermano de José Luis Castillo Alva ya estaba trabajando en la Corte del Callao y por tanto el primero debía apoyarlo en el proceso de selección a cargo del CNM, pues su interés era ser juez supremo; abona a ello el registro de la comunicación entre Cesar Hinostroza y Walter Ríos, donde este último se queja ante el primero sobre “Pepe Lucho”, diciendo: “Hasta ahora no me apoya para convocar concurso hermano”; abonando a lo antes expuesto corre la ficha RENIEC, con la cual se constata que el imputado es hermano de Cristian Marino León Alva, sin embargo en audiencia el imputado lo ha negado como tal; empero la defensa de José Luis Castillo Alva no habría negado que el ciudadano Cristian Marino sea hermano del investigado, acotándose incluso que esta persona habría ingresado a trabajar por concurso, sin ninguna influencia en la decisión. Para el juez el investigado Castillo Alva, forma parte del entorno de los miembros de la organización criminal, tal es así que por confluencia y participación, entre ellos Walter Ríos e Hinostroza Pariachi, se habría logrado abrir un espacio en el aparato público para que un familiar labore dentro de ella; siendo esto así concluye en que se está ante sospecha **grave y fuerte**.

2.4.1. Viaje a la ciudad de Trujillo; Se acogió la hipótesis de la fiscalía, consistente en que hubo reuniones coordinadas con fines sociales como los cumpleaños, matrimonios y bautizos, entre los miembros de la organización criminal y sus familiares; siendo así se habría festejado el



cumpleaños de Orlando Velásquez Benítez en la ciudad de Trujillo el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, donde asistieron Cesar Hinostroza y Tomas Aladino Gálvez, reunión presuntamente organizada por Castillo Alva quien concretara su viaje el veinte de mayo del citado año a Trujillo, y de esta manera poder participar en el homenaje a Orlando Velásquez Benítez por su onomástico, haciéndose hincapié haberse realizado coordinaciones previas entre algunos miembros de la organización criminal para el viaje acotado, resaltándose la de Carlos Arce con Cesar Hinostroza, precisando el primero que no iba a poder viajar a la citada ciudad por temas familiares, a lo cual asintiera Cesar Hinostroza diciéndole que estaba “disculpado”, más aun si el día “lunes” era en si el cumpleaños y podían aún agasajarlo. Al respecto se precisa como elementos de convicción la intervención de las comunicaciones entre Cesar Hinostroza y Tomas Aladino, así como la coordinación que efectuara el imputado sobre el pasaje del último de los interlocutores mencionados. No obstante lo último esgrimido, la defensa ha calificado el acontecimiento como un hecho familiar o social el cual habría sido desnaturalizado, incluso se puso en duda haber sido materializado, resaltándose por otro lado que Castillo Alva vive en Lima y no en Trujillo, como para haberse ocupado de la organización. Estando a lo expuesto se devela como posición del juzgado la concurrencia de sospecha **grave y fuerte**, consistente en que “José Luis Castillo Alva es parte integrante de la organización criminal”, a resultas de las relaciones advertidas y acreditadas sobre los hechos anteladamente aludidos; acotándose por la judicatura de instancia inferior, que la celebración del cumpleaños de Velásquez Benítez no debe ser atribuido como “hecho independiente”, sino como “*hecho asociado*” a los ya corroborados, esto es, a la interrelación de los presuntos integrantes de la organización criminal, tanto en la gestación como en la tramitación de los Habeas Corpus, así como en la contratación de un familiar de José Luis Catillo Alva, como “forma de aceptación” a su “membresía o integración” a la referida organización criminal; contándose como documento corroborativo la ficha de RENIEC de Orlando Velásquez Benítez, quien naciera un veintiuno de mayo; por consiguiente se consideró concurrir **sospecha**



suficiente y por ende no fuerte; pese a acotarse el deber tomarse en cuenta en forma conjunta con los demás elementos de convicción y no en forma aislada.

2.4.2. Reuniones en la Corte Suprema. Se tuvo presente por el juez que José Luis Castillo Alva y Cesar Hinostroza Pariachi se reunieron en la Corte Suprema, como miembros de la organización criminal, de manera irregular, efectuándose coordinaciones respecto a la estrategia legal de asesoría que llevaban ambas personas, acorde se constata en el registro de la comunicación del treinta de mayo de dos mil dieciocho, revelada por la secretaria Nuria Luciana Jaime Marcelo, es así como se cuenta como elemento de convicción, la intervención telefónica a la secretaria referida y a Hinostroza Pariachi, conteniendo el siguiente dialogo: “Ya doctor, solamente para comentarle vinieron porsiacaso a buscarlo el doctor Castillo Alva y el doctor Caro, le dije que usted estaba en informe y me dijeron que le hiciera presente que habían venido, nada más”. Cesar: “Ya, pero ¿ya se fuero?”. Nuria: “Si, el doctor Castillo si al menos, pero el doctor Caro Jhonn ha estado preguntando ya dos veces”. Cesar: “Fíjate si está afuera y yo en 10 minutos estoy en la oficina”. Nuria: “No está afuera”. Cesar: “Bueno, yo ya lo llamo, tranquila”. Nuria: “Ya sí, porque me dijeron igual que le hiciera presente eso y doctor porsiacaso hay dos personas en atención al público para que no se vaya a olvidar”. Cesar: “Ya, ya”; resaltándose, incluso, no obrar registro sobre la visita de José Luis Castillo Alva a Cesar Hinostroza. El juzgado al respecto sostiene que lo anotado fue una visita frustrada, no completada, estando incluso a las mismas conversaciones interceptadas, lo cual no puede ser generalizado, afirmando tratarse de reuniones en la Corte Suprema, donde confluyen varias personas en un mismo punto, entre ellas Castillo Alva y Jhon Caro, en ese orden de ideas el eje en comento solo alcanzaría el nivel de sospecha de **indicio**.

2.4.3. Bautizo del hijo de José Luis Castillo Alva; según se asume, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho se realizó una comunicación entre Cesar Hinostroza Pariachi y Saúl Morales Vásquez, donde el primero señala: “Nos juntamos el sábado donde Pepe Lucho”, respondiendo el segundo: “Ah, claro, ahí vamos a estar, claro tiene



razón”, poniéndose en evidencia la confianza existente entre ambos interlocutores, incluso con José Luis Castillo Alva al llamarlo “Pepe Lucho”; siendo así este último no solo habría tenido vínculos de confianza con los funcionarios de la Corte Superior del Callao, sino también con los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; abonando a ello, la interceptación de las comunicaciones, entre Mario Mendoza y Walter Ríos, donde este último dice: “él sabe que ha invitado a Pepe Lucho, hoy día es el bautizo de su hijito de Pepe Lucho, con su esposa, su actual esposa, su primer hijo de su nuevo matrimonio”; respondiendo su interlocutor: “Ya mi hermano”. Se destaca, así mismo, que los antes mencionados mantenían reuniones sociales, evidenciadas, como consecuencia de los registros de la comunicación, verificado durante la audiencia de prisión preventiva desarrollada en primera instancia, resaltándose los siguientes elementos de convicción; tal es el caso del registro de la comunicación entre Cesar Hinostroza Pariachi y “Pablo” indicando este último: “Doctor Cesar buenas noches”. Cesar: “Que dices Pablito, ¿Cómo estas hermano? Gusto saludarte”, aunado a ello se tiene el registro de la comunicación de Walter Ríos; otro registro es el interceptado a Mario Mendoza y ha Walter Ríos, mencionando este último: “Yo no te cuento, te cuento, seguro no me ha dicho porque él sabe que Pepe Lucho hoy en día es el bautizo de su hijo”. Al respecto el juez sostiene no poder criminalizarse el bautizo de un bebe de dos años, pues esto es parte del derecho fundamental a la vida íntima, acotando incluso el *A Quo*, como sigue: “(..) la Fiscalía en su intento de criminalizar las llamadas del bautizo, reflejaría persecución injusta de José Castillo”; en consecuencia este hecho no puede ser valorado, tampoco, en forma aislada, sino en conjunto, no por la naturaleza de la reunión o el motivo de esta, sino por quienes confluyen a la misma, que son los mismos investigados en este caso, como: Walter Ríos, Cesar Hinostroza, Mario Mendoza, Pablo Morales y José Luis Castillo Alva, evidenciando lógicamente estar frente a una organización o agrupación, con fines propios, además de cometer delitos contra la administración pública en las entidades públicas donde laboraban; en ese sentido el *A*



Quo califica concurrir nivel de sospecha **grave y fuerte**, sobre los anotado.

2.5. Creación de doctrina jurisprudencial vinculante en tema de lavado de activos – Casación N°92-2017-Arequipa

2.5.1. Se tomó en cuenta la tesis fiscal que a fin de obtener resultados positivos a los intereses de la organización criminal, José Luis Castillo Alva buscaba establecer una doctrina jurisprudencial para los procesos de conocimiento futuro por su estudio jurídico “Castillo Alva”, siendo uno de estos, un proceso judicial relacionado al delito de lavado de activos, llegando a elaborarse jurisprudencia con ayuda del estudio jurídico mencionado, posibilitando la admisión de la casación. El objetivo del imputado era el de establecer jurisprudencia vinculante bajo la forma de doctrina; contándose al respecto de los siguientes elementos de convicción:

- a)** El oficio N°9-2023 – Fiscalía Provincial.
- b)** Acta de continuación de la declaración de Walter Ríos Montalvo, donde se registró que el imputado Castillo Alva no habría participado como miembro de la organización criminal, que su participación fue neutral como abogado profesional, empero en su declaración del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, varió de versión, señalando en los siguientes términos: “Es así como Castillo Alva asesoró a Salvador Richie en el caso que tiene en la Corte del Callao, yo soy testigo de que el acuerdo para que José Castillo Alva sea abogado en dicho (...) caso de Salvador Richie”. Luego agrega: “Ahí, se acordó que el caso del Callao sería visto por este abogado Castillo Alva, pero de una manera que no figure su nombre en los escritos, es así que la fiscalía debe averiguar en Fonafe porque ahí, el señor José Castillo Alva si bien es cierto que para protegerse no ha firmado escrito, pero si igualmente es cierto que ha brindado informe oral, debiendo en la fiscalía pedir información en audio y video del acta correspondiente”. Igualmente dice: “Según me mencionó Cesar Hinostroza, él y Castillo Alva tenían el objetivo de establecer una jurisprudencia vinculante bajo la forma de doctrina



jurisprudencial, vinculante obligatoria que establezca como un elemento normativo del tipo, el hecho de que el delito precedente de lavado de activos, no constituye a este, es decir, el delito de lavado de activos, un delito autónomo; sino que el delito precedente debe ser un elemento normativo del tipo penal del lavado de activos, porque eso le iba a favorecer a Castillo Alva y la sociedad “irregular” formada con Cesar Hinostroza. Cuando Walter Ríos alude a sociedad irregular se refiere a la organización criminal formada con Cesar Hinostroza en la defensa que estaba realizando Castillo Alva, del señor Joaquín Ramírez”. “Es así que dicho señor Cesar Hinostroza me mencionó que la casación N° 92-2017 de agosto de dos mil diecisiete emitida en la Segunda Sala Penal que el presidía y que fue el ponente, fue elaborada por el señor Castillo en su despacho como un bufete de abogados y fue entregada a Cesar Hinostroza, para que, en base a ello emita esa casación a favor del investigado Ader Hart, en la cual se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante y después mediante acuerdo plenario, que ha dejado sin efecto”.

- c) Así mismo se tiene el testimonio de Carlos Pinedo Sandoval, teniendo como parte resaltante a la pregunta 16 y su respectiva respuesta donde admitiera conocer a Cesar Hinostroza Pariachi, así como al señor Castillo Alva, en circunstancias de que al primero lo conociera cuando se entrevistó con él, habiéndole indicado y referido que iba a trabajar a partir de febrero; mientras que a Castillo Alva lo conoció desde que estaba en la universidad, por sus publicaciones, es así como en una ocasión, por encargo del doctor Hinostroza, para quien había empezado a trabajar, se fue al estudio de Castillo Alva a recoger un libro de “procesal”, para las clases que dictaba en la universidad.
- d) De igual forma se cuenta con la declaración de Salvador José Richie Cortez; quien aseveró haber conversado con Hinostroza Pariachi sobre su problema judicial, en el restaurante “Al asador”, precisando haber tenido unas cuatro o cinco cenas donde nunca pagó sus consumos, agregando haberle preguntado si podía ayudarlo con su



proceso llevado en la Corte del Callao, respondiéndole que iba “a verlo”, no negándose en ningún momento a ayudarlo, enterándose con posterioridad por las notificaciones de haber acontecido cambio de juez en la dependencia donde se tramitaba su proceso, siendo designada la “doctora Zapata”; mientras ello Hinostroza le comentó que había nueva juez y que lo habían nombrado juez supremo; acotando que en una de las cenas compartidas Hinostroza le dijo que iba a contratar como abogado del declarante, al señor José Castillo Alva, entregándole su número de celular, es así como al contactarse con el mencionado letrado, este le indica que por recomendación de Hinostroza contara con sus servicios. El *A Quo* concibe lo antes referido, como carente de relación con el tema atinente a desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero se aduce estar relacionado a los presuntos enlaces internos entre miembros de la organización criminal para encomendar abogados.

- e) En ese escenario se expidió la casación N° 92-2017- Arequipa, sumamente cuestionada, pública y mediáticamente, tal es así que la Corte Suprema ha censurado la acotada, mediante una sentencia plenaria, posterior. En ese escenario el uno de marzo de dos mil diecinueve, el abogado Abanto Verastegui visitó a Walter Ríos Montalvo en el área de E.P. ANCON I, donde se determinaría el cambio de versión de Walter Ríos contra José Luis Castillo, corroborado con el Informe de Incidencia N° 1-2019 del Inpe, cuaderno de visita del área de prevención penal de Piedras Gordas, donde el abogado Humberto Abanto no se registró para visitar a Walter Ríos, empero la visualización del video de “América noticias” y “Canal N”, de las cámaras de seguridad del citado penal grabaron cuando el abogado Humberto Abanto se desplazaba e ingresaba al área de prevención, para reunirse con Ríos Montalvo; es más, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el periodista Fernando Opelán, luego de haber recibido del abogado Humberto Abanto un escrito donde renunciaba al patrocinio de José Luis Cabaza Roncalla en la carpeta fiscal N° 518 y por indicaciones del mismo abogado, llega a entregar el referido escrito a José Castillo Alva, cuando se



encontraban en el hotel Country Club de Lima. De igual manera el abogado Verastegui refirió a Fernando Opelán sobre su participación en el cambio de versión de Walter Ríos Montalvo, poniendo como condición para presentar el escrito mencionado, que Castillo Alva no se presente al siguiente día ante la fiscalía de Crimen Organizado del Callao, a ampliar su declaración, lo cual estaría corroborado con los testimonios de Fernando Opelán y Carlos Neyra Cisneros. En ese sentido el juez considera que el elemento de convicción fuerte en este aspecto, ofrecido por la fiscalía consistente en que Walter Ríos Montalvo señala que José Luis Castillo Alva participó en la elaboración de la casación N° 92-2017-Arequipa, no quedaría desvirtuado sino relativizado; por tanto aduce que sobre este tema solo alcanzaría al grado “nivel reveladora”, considerando el *A Quo*, ser irrelevante el escrito o artículo publicado por José Castillo Alva como consecuencia de la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017.

Estando a lo expuesto el *A Quo* concluye en que solo sobre dos hechos concurre **sospecha grave o fuerte**, no obstante es suficiente para validar el primer presupuesto que viabiliza la prisión preventiva contra Castillo Alva.

II. Segundo Presupuesto material

2.6. El ministerio público imputa al ciudadano José Luis Castillo Alva la presunta comisión del delito de organización criminal; siendo esto así, y superada la concurrencia del primer presupuesto material en los términos anteriormente señalados, subsume la misma en el artículo 317 del Código Penal, cuya pena es no menor de ocho ni mayor de quince años, afirmándose la convergencia únicamente de una circunstancia atenuante (art. 46.1 del Código Penal), mas ninguna agravante, proyectándose por ende que la pena probable a imponer oscilaría entre ocho a diez años y cuatro meses. No obstante se efectuaría “rebaja” por probable acogimiento a beneficios prémiales que habilita la norma; no obstante no sería aplicable la terminación, ni la conclusión anticipada, estando a la naturaleza del delito materia de investigación; sin embargo



se haría la proyección con posible confesión sincera y la colaboración eficaz; en ese sentido cumple también el segundo presupuesto material.

III. Tercer presupuesto material

2.7. Sobre el peligro de fuga, el Juez señala lo siguiente:

- a) Con relación al arraigo domiciliario, el investigado José Luis Castillo Alva, ha acreditado suficientemente que tiene domicilio, ubicado en Francisco Graña N° 366 – Magdalena del Mar – Lima, aunque acotando que dicha vivienda no está registrada a su nombre en Registros Públicos, sino al de su hermano Percy Eduardo León Alva. En la citada circunstancia el *A Quo* aduce que el imputado posee arraigo de domicilio sustentado con la documentación que el aludido presentara al juzgado, tal es el caso del Certificado Domiciliario Notarial, copia de su DNI donde consta registrado el domicilio, ficha de RENIEC, copia de DNI de su esposa Adriana Lucia Hernández Guzmán, copia del DNI de su menor hijo, copia del DNI de su hija María José, poniendo en evidencia que viviría en el mismo lugar, acompañado de fotografías familiares, aunado a ello, corre la cedula de notificación cursada por la fiscalía, así como las cursadas por el Poder Judicial al mismo inmueble donde se dice que reside con su familia, aparejados, incluso, con el registro de la Sunat y diversos recibos de luz. Si bien el ministerio público ha resaltado que el imputado posee otras propiedades, sin embargo ello implica que presentaría domicilio múltiple, lo cual constituiría su derecho, es más se ha dejado constancia que posee siete propiedades inscritas en registros públicos, de los siete, tres son vehículos, dos serían departamentos y dos estacionamientos. En consecuencia no habría falta de arraigo.
- b) Por el arraigo familiar según la fiscalía la esposa del investigado y su hijo son de nacionalidad Colombiana, registrando varios viajes al exterior, por lo que este elemento sería débil. El imputado para sustentar esta expresión de arraigo, ha presentado su acta de matrimonio celebrado en el Perú hace más de once años, también el pasaporte o cédula de identidad de su cónyuge proveniente de la



República de Colombia a nombre de Adriana Lucia Hernández Guzmán, expedido el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, carnet de extranjería con lo cual la esposa justifica su residencia en el Perú en el lugar antes señalado. Como arraigo familiar, se toma en cuenta el tener una hija de nombre María José Castillo Baton y un hijo llamado Rafael José Castillo Hernández, ambos domiciliados en Francisco Graña N° 366 – Magdalena del Mar, encontrándose acreditada la dependencia económica de estos respecto al imputado, además del apoyo monetario que brindaría a su madre doña Luzmila Ester Alva Días al haberle asignado mensualmente ochocientos dólares, sustentado con un constancia de fecha dieciocho de abril del año en curso, cuya valoración ha sido rechazada por el juez al calificarla como “declaración de favor”. Por otro lado existe el argumento del Ministerio Público de que el investigado presentaría muchas salidas a Colombia, país de su cónyuge e hijo, este último inscrito en el Perú; sin embargo se ha presentado como argumento por la defensa de que esos viajes datan hasta el año dos mil diecinueve, los cuales se habrían dado porque uno de los padres de su esposa vivía en Colombia, pero este ya habría fallecido, razón por la cual han dejado de viajar al citado país. En ese sentido el *A Quo* concluye que el imputado tiene arraigo familiar consistente.

- c) Sobre el arraigo laboral del investigado, el juez asume que es de conocimiento público que Castillo Alva es abogado especializado en derecho penal, y representa a su propio estudio jurídico. Si bien la fiscalía expone que su estudio habría sido utilizado para fines de una organización criminal y sus ingresos serían por su vinculación con los miembros de la misma, el juzgado lo ha relativizado al considerar que no existe evidencia concreta de que haya recibido ingresos económicos por su pertenencia o vinculación a dicha organización criminal, más aun si de su movimiento bancario se evidenciarían transferencias a la madre de su hijo mayor, además de otras efectuadas en periodo de tiempo no relacionado a sus presuntos vínculos con la organización criminal, aunado a ello se registrarían



ingresos a favor del imputado pero por el trabajo que realiza como abogado.

- d) Sobre la gravedad de la pena impuesta el rango de esta oscila de ocho a quince años de privación de la libertad, con la precisión de ubicarla en el tercio inferior, lo cual es considerado por el juez como dato relativo que no podría determinar el peligro de fuga.
- e) En cuanto a la magnitud del daño causado; según la fiscalía es considerado hombre clave de la organización pues indirectamente se encargaba de escoger que personas desempeñarían la función judicial y fiscal, a fin de que pueda “sacar provecho”, lo cual también es relativizado por el juez bajo el argumento de que solo existe al respecto una imputación genérica de que uno de los fines de la organización criminal era el de elegir y designar de forma arbitraria a jueces y fiscales, de lo cual no se podría concluir – a su entender – que en efecto Castillo Alva habría sido uno de los integrantes de la organización criminal, más aun si aparentemente se encontraría desarticulado, poniéndose a buen recaudo cualquier contingencia de daño mayor.
- f) Respecto al comportamiento del imputado durante el proceso y otros procedimientos; el investigado desde la primera audiencia estuvo presente en su desarrollo, por tanto su conducta procesal resultaría positiva, es más se habría hecho presente a la sesión de la audiencia de prisión preventiva en la cual se iba a oralizar la decisión, no obstante no sería obligatorio; siendo así la conducta del investigado sería positiva.
- g) Respecto a su pertenencia a organización criminal; el cual lo considera como dato cierto, por lo menos a título de sospecha.

Estando a lo expuesto el juez informa el no encontrarnos ante peligro de fuga.

- 2.8. **Sobre el *peligro de obstaculización***; en lo ateniendo a este riesgo el Ministerio Público argumenta en base a los verbos rectores “influirá” e “inducirá” a través de sus co imputados, afirmando que el investigado



mantendría su actitud delictiva al tener influencia en operadores jurídicos y políticos que pueden valerse de su condición para perjudicar una correcta investigación; es más se afirma que Castillo Alva continua con los actos delictivos aprendidos en la organización criminal, de manera directa o por intermedio de terceros destinados a obstaculizar la investigación, por lo que resulta necesario contar con la presencia física del imputado hasta su término; es decir para la fiscalía Castillo Alva debe ser internado en un centro penitenciario; es más, para ello resulta suficiente la existencia de riesgo razonable para acreditar este presupuesto, más aun si quedan pendientes cincuenta y cinco declaraciones por recabar, concurriendo el riesgo de que el imputado pueda influir en alguno de ellos, estando a la conducta temeraria, obstructiva del imputado Castillo Alva, evidenciado por la denuncia interpuesta contra Walter Ríos, para lo cual se han presentado elementos de convicción consistentes en:

- a) Publicación en la cuenta personal de Facebook “José Luis Castillo Alva”, lo siguiente: “GRAVE ATROPELLO A MI HONOR Y UNA GROSEREA EQUIVOCACIÓN”, en torno a la publicación de la revista Caretas, en el programa Panorama y en el programa Beto a Saber, de ATV, donde presuntamente se le habría difamado al vincularlo a una organización criminal llamada “Los Cuellos Blancos del Puerto”.
- b) Acta fiscal de diligencia de integración de información, publicada en la página virtual Sudaka, titulado “A los fiscales del equipo especial, como defensores de Walter Ríos, ahora quieren que se remueva del cargo a un fiscal basándose en falsedades”.
- c) Acta fiscal de realización de diligencias, en la página web del diario “la Republica”, donde se publicó lo siguiente: “La conspiración en el Ministerio Público contra Patricia Benavides” o también titulado “Walter Ríos, fiscales Ad hoc presionan a sus colegas para favorecer a reo, de fecha 30 de marzo del 2023, la desconfianza afecta investigación de Cuellos Blancos del Puerto”.
- d) Oficio de FECOR sobre la estructura de la organización criminal en torno a la investigación de Mario Américo Mendoza Díaz.



- e) Oficio del diecinueve de abril remitido por la fiscalía Supra Nacional Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, mediante el cual se adjuntan las resoluciones que autorizan la intervención de las comunicaciones y las telecomunicaciones en tiempo real de las personas involucradas.

Sobre lo antes referido el juez afirma que las publicaciones efectuadas por el investigado de mutuo propio a través de su cuenta personal, se encontraría protegido por su derecho a la “autodeterminación informal, a la información y libertad de expresión”, más aun si la fiscalía no habría señalado quienes han resultado perjudicados, con tal autodefensa realizada en redes sociales por el imputado, en igual forma tampoco se señala de qué manera un investigado, una carpeta, un testigo o una persona vinculada a la organización fue beneficiada o perjudicada con tal publicación; en ese sentido adujo que dicho elemento de convicción no reúne la calidad de obstructivo para la investigación, añadiéndose incluso: “Si lo que hace es aparentemente hacer valer su derecho a la verdad publicando ideas, (...)”. En cuanto a la publicación en la página web Sudaca, la fiscalía tanto en la acotada, como la publicada por la Republica, los involucrados que la habrían efectuado, tendrían vinculación directa con este, y a partir de ello se podría afirmar encontrarse influenciada por el propio investigado para generar nivel de riesgo en la indagación, por la capacidad o poder que tiene de decidir en la publicación en los medios sociales, lo cual es calificado por el juez como, “presunción no verificada de la fiscalía”, salvo que con posterioridad se verifique que fue el imputado quien preparo el texto y decidió al respecto, concediéndosele como publicaciones no oficiales, que no vinculan a ningún organismo público y menos al sistema de administración de justicia, por lo que no es considerado como elemento de convicción para revelar obstrucción. En cuanto al oficio N° 142-2023, a través del cual FECOR hace saber de la posible estructura de otra sub red de “Los Cuellos Blancos del Puerto” al mando de Mendoza Díaz, la



fiscalía no habría explicado de qué manera participaba Castillo Alva. Se cuenta por otro lado con el oficio N° 145- 2023, referido líneas arriba, que resuelve la queja de derecho de José Luis Castillo Alva, declarado improcedente mediante disposición N° 01 del veinte de marzo de dos mil veintitrés, por el fiscal superior penal con competencia nacional en delitos de crimen organizado; lo cual constituye una actividad propia de todo abogado ante una decisión fiscal o judicial, como es hacer uso de su derecho de apelar, es más si no tiene éxito no implica tornarse en actividad obstructiva. Se cuenta con oficios relativos a los levantamientos de secretos de las comunicaciones, autorizados judicialmente, en los que según el desarrollo de la audiencia existe múltiple participación del imputado con sus co investigados, lo cual fuera calificado con niveles de sospecha, lo que no se puede homologar como capacidad de obstrucción.

Estando a lo anotado, el juzgado de origen no encontró elementos de convicción de la fiscalía que hagan preveer obstrucción a la investigación por parte del imputado; en cuanto a la denuncia efectuada por Castillo Alva contra Walter Ríos, por haber cambiado de versión, conllevaría a un análisis “muy aislado” el calificarlo de obstrucción, considerándolo por el contrario ejercicio a su derecho a la defensa, más aun si se tiene que como resultado de la citada denuncia un proceso con acusación fiscal, contra Ríos Montalvo por haber ingresado información falsa en su testimonio rendido en el proceso especial de colaboración eficaz; por otro lado el imputado se habría interesado porque se le investigue, denotando ello tener interés de que su caso sea tramitado por los causes formales.

- f) Fue tomado en cuenta que el ciudadano José Luis Castillo Alva viene asistiendo a las diligencias a las cuales se le convoca, desarrolladas ante el Ministerio Público, como son: la investigación N° 12-2017 tramitada ante la Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, investigación N° 223-2019, e investigaciones N° 8-2018, N° 119-2018, N° 295-2019, N° 1-2021, N° 60-20 20, N° 28-



2023 y N° 9-2019; es más, ha presentado ante el juzgado su pasaporte, entendiendo el juez esto como una forma voluntaria de vincularse al proceso.

2.9. Test de proporcionalidad; El juez entiende que para imponer prisión preventiva, además de los presupuestos previstos en el art. 268 del Código Procesal Penal, debe examinar el test de proporcionalidad, establecido como sigue:

- a) Juicio de idoneidad.- Se requiere solo el análisis del primer presupuesto material, pues para que el fin “persecución penal” sea legítimo, debe haber una perspectiva de éxito basada en los elementos graves de convicción o sospecha fuerte; en este caso el juez ha concluido que está superado el primer presupuesto material, con nivel de sospecha fuerte respecto a dos hechos, lo cual a su entender resulta suficiente; en ese sentido acotó: “La restricción a la libertad personal del imputado, (...) supera el juicio de idoneidad en el caso concreto (...)”.
- b) Juicio de necesidad.- Este aborda, que no exista una medida igualmente satisfactoria, pero menos lesiva para el derecho o el bien intervenido. En lo que atañe a nuestro país la legislación ofrece diversas medidas alternativas, como la comparecencia con restricciones, la vigilancia electrónica, el pago de caución económica, la detención domiciliaria; siendo esto así el *A Quo* se inclinó por aplicar comparecencia con restricciones e imposición de caución, e incluso impedir que el imputado se aleje del país, en reemplazo de la prisión preventiva.
- c) Juicio de ponderación o proporcionalidad en estricto.- Conlleva a la relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, esto es no debe haber desproporción o desbalance; siendo esto así, en el caso concreto no se habría superado el peligro procesal en ambas vertientes contándose solo con el primer presupuesto, por tanto el medio alternativo antes referido, se considera el más idóneo, satisfaciendo el derecho fundamental a la libertad de imputado, así como el bien constitucional de la persecución penal efectiva en el caso concreto.



Tercero. Imputación concreta formulada por el Ministerio Público contra José Luis Castillo Alva

“Se atribuye al imputado José Luis Castillo Alva, ser integrante de la macro organización criminal denominada "Los cuellos blancos del puerto", conformada por más de tres personas (estructurada en dos niveles: el primer nivel se encontraba integrado por las personas que tenían mayor poder sobre las diversas estructuras criminales que conformaban la macro organización, de manera específica, por hombres clave, jefes de redes sectoriales o intermediadores esenciales, los cuales tomaban las decisiones de la macro organización, mientras que el segundo nivel estaba constituido por los integrantes de las estructuras criminales construidas por los hombres clave que se vinculaban a un determinado punto nodal de la macro organización), la misma que tenía carácter permanente, estable y tiempo indefinido; y en donde de manera organizada, concertada y coordinada, existía un reparto de tareas o funciones entre sus integrantes (la tarea y función del imputado Castillo Alva, propiciar, generar o gestionar reuniones junto con otros integrantes de la misma, en las cuales se tomaban decisiones determinantes para la expansión y permanencia de la organización y otras reuniones de integración de sus miembros, siendo INTERMEDIADOR ESENCIAL DE LA MACRO ORGANIZACIÓN, porque actuaba en la Corte Suprema, Corte Superior de Justicia del Callao y era el nexo también con el CNM, rol que le beneficiaría sus intereses personales, ya que buscaba copar el sistema de administración de justicia con gente allegada a la organización, para así obtener pronunciamientos judiciales favorables en los procesos que patrocinaba), teniendo como propósito dicha macro organización la comisión del delito contra la administración pública (cohecho, tráfico de influencias, entre otros), para el desarrollo de su programa criminal, que era el obtener y ejercer control sobre las instituciones del sistema de administración de justicia, poniendo sus propios intereses por sobre los objetivos institucionales legítimamente establecidos por nuestro Estado Constitucional de Derecho, lo que a su vez le generaría beneficios y ventajas económicas indebidas, no solo de índole pecuniario, sino también de permanencia en el poder y de esta forma tener injerencia y decisión en demás funciones como nombramientos y designación de magistrados y personal jurisdiccional, administrativo, entre otros.”

- **Organización criminal**

En tal sentido, conforme a lo señalado en el 1 Pleno Jurisdiccional 2017 - Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, de fecha 05 de diciembre de 2017 (fundamento 17), los elementos de la estructura de la organización criminal y de acuerdo **a la estructura típica del delito de organización criminal la conducta del investigado José Luis Castillo**



Alva se subsume en lo descrito en el artículo 317° del Código Penal, tipo penal que exige los siguientes elementos: i.- integrar una organización, ii.- pluralidad de personas (tres o más), iii.- permanencia en el tiempo, iv.- repartición de tareas y v.- finalidad delictiva, conforme el siguiente desarrollo:

- ✓ **Elemento Personal (Pluralidad de personas):** José Luis Castillo Alva, hombre clave de la macro organización e intermediador esencial entre los demás hombres clave de ésta que **también era conformado por:** Walter Benigno Ríos Montalvo, hombre clave de la organización y jefe de la red criminal sectorial de la Corte Superior de Justicia del Callao; César José Hinostraza Pariachi, hombre clave de la organización y organizador de la red criminal iniciada en la Corte Suprema de Justicia de la República; en su momento, también líder de la red criminal sectorial de la Corte Superior de Justicia del Callao; los consejeros Orlando Velásquez Benites, Guido Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe, estos últimos hombres claves de la organización y de la red criminal sectorial del Consejo Nacional de la Magistratura, así como Mario Américo Mendoza Díaz, hombre clave de la organización e intermediador esencial entre los hombres claves de la organización.
- ✓ **Elemento Funcional (Repartición de tareas);** Se ha llegado a determinar, la macro organización criminal LCBDP, estaba estructurada en dos niveles. El **primer nivel** se encontraba integrado por las personas que tenían mayor poder sobre las diversas estructuras criminales que conformaban la macro organización, de manera específica, por hombres clave, jefes de redes sectoriales o intermediadores esenciales, mientras que el segundo nivel estaba constituido por los integrantes de las estructuras criminales construidas por los hombres clave que se vinculaban a un determinado punto nodal de la macro organización. La macro organización estaba orientada a brindar sostenimiento justamente a estos hombres clave, jefes de redes sectoriales o intermediadores esenciales, de terceros amigos y clientes de la organización, y así mantener la red de influencias entre estos, en las diversas instituciones del Estado relacionadas con la Administración de Justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público y el ahora extinto Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, para beneficiarse de la Administración Pública y de Justicia. Dentro de esta dinámica, en el caso del **imputado José Luis Castillo Alva «Pepe Lucho»**, su rol o labor dentro de la O.C. era propiciar, generar o gestionar reuniones junto con otros integrantes de la misma, en las cuales se tomaban decisiones determinantes para la expansión y permanencia de la organización (como las reuniones sostenidas entre otras, en el hotel "Sheraton", Ataji, La Baguette), y otras



reuniones de integración de sus miembros (como la reunión post elección de Orlando Velásquez, reunión en Trujillo, bautizo de su hijo, entre otras), siendo INTERMEDIADOR ESENCIAL DE LA MACRO 'ORGANIZACIÓN, porque actuaba en la Corte Suprema, Corte Superior de Justicia del Callao y era el nexo también con el CNM, rol que beneficiaría sus intereses personales, ya que buscaba copar el sistema de administración de justicia con gente allegada a la organización, para así obtener pronunciamientos judiciales favorables en los procesos que patrocinaba.

- ✓ **Elemento Temporal (Permanencia en el tiempo).** Conforme se tiene de los actuados y demás investigaciones, José Luis Castillo Alva fue integrante de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto durante el periodo 2013-2018, atendiendo a la participación en los hechos criminales.
- ✓ **Elemento Teleológico (Finalidad delictiva).** La macro organización criminal «Los Cuellos Blancos del Puerto" tenía como finalidad cometer delitos contra la administración pública (cohecho, tráfico de influencias, entre otros), buscando con ello el desarrollo de su programa criminal, que era obtener y ejercer control sobre las instituciones del sistema de administración de justicia poniendo sus propios intereses por sobre los objetivos institucionales legítimamente establecidos por nuestro Estado Constitucional de Derecho.

El citado macro objetivo común puede entenderse como un objetivo final que, a su vez, implicaba la búsqueda y obtención de objetivos específicos; ello, puesto que arrogarse la función de organizar el sistema de administración de justicia implica necesariamente, al menos, arrogarse tres funciones estatales específicas:

- a) El ejercicio de la función de administrar justicia a través de decisiones y actos jurídicos (quebrantando deberes de imparcialidad).
- b) El ejercicio de la función de administrar el subsistema que da el soporte operativo que permite y facilita la tarea de administrar justicia (quebrantando deberes institucionales específicos).
- c) El ejercicio de la función de seleccionar, nombrar, designar, ascender, evaluar, supervisar y ratificar a quienes materialmente ejercen la función de administrar justicia, como personal titular o provisional del sistema, ya sea mediante sub sistemas independientes como el Consejo Nacional de la Magistratura o instituciones integradas a la misma administración de justicia como



la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao (quebrantando deberes de independencia e imparcialidad).

Esta conducta, le permitía a los integrantes de la macro organización, obtener beneficios y ventajas económicas indebidas, no solo de índole pecuniario, sino también de permanencia en el poder de esta forma tener injerencia y decisión en demás funciones como nombramientos de Magistrados, personal jurisdiccional y administrativo.

- ✓ **Elemento Estructural;** En la estructura de la macro organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", se puede verificar que ésta estaba constituida como una macro organización sostenida por la interrelación de **puntos nodales en dos niveles. El primer nivel** se encontraba integrado por las personas que tenían mayor poder sobre las diversas estructuras criminales que conformaban la macro organización, de manera específica, por hombres clave, jefes de redes sectoriales o intermediadores esenciales. En este **primer nivel** se encontraba por ejemplo, Walter Benigno Ríos Montalvo, hombre clave de la organización y jefe de la red criminal sectorial de la Corte Superior de Justicia del Callao; César José Hinostroza Pariachi, hombre clave de la organización y organizador de la red criminal iniciada en la Corte Suprema de Justicia de la República; en su momento, también líder de la red criminal sectorial de la Corte Superior de Justicia del Callao; los consejeros Orlando Velásquez Benites, Guido Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe, estos últimos hombres claves de la organización y de la red criminal sectorial del Consejo Nacional de la Magistratura, así como Mario Américo Mendoza Díaz, hombre clave de la organización e intermediador esencial entre los hombres claves de la organización. Jefe de red criminal sectorial y JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA, hombre clave de la organización e intermediador esencial entre los demás hombres clave de ésta.

El segundo nivel estaban constituido por los integrantes de las estructuras criminales construidas por los hombres clave que se vinculaban a un determinado punto nodal de la macro organización. En este sentido, como se ha señalado anteriormente, entre los años 2017 y 2018, Walter Benigno Ríos Montalvo fue un hombre clave de la organización criminal «Los Cuellos Blancos del Puerto" que tomó el mando de su red criminal sectorial extendida en la Corte Superior de Justicia del Callao; es decir, además de ser un integrante-hombre clave de la macro organización, también fue el jefe de la red criminal sectorial (punto nodal) construida sobre las instituciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. Esta red criminal sectorial, en su organización



interna, tenía una estructura de tipo jerarquía estándar (tipología 1); puesto que, tenía una jefatura con relaciones preeminentemente verticales con roles claramente definidos y asignados entre sus integrantes. En este marco, la red criminal adoptó un código de conducta donde primaba la lealtad, el secreto y la obediencia al jefe. Esta forma de organización en un segundo nivel se repite en las estructuras internas de otros puntos nodales de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto". En el caso de la red criminal conformada sobre las instituciones del Consejo Nacional de la Magistratura existió una estructura formada por relaciones horizontales entre hombres clave, los consejeros Guido César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Sergio Iván Noguera Ramos, quienes ejercían un poder más o menos equivalente al ser todos ellos consejeros con las mismas capacidades para ofertar y demandar actos ilícitos.

En base a lo expuesto, el imputado José Luis Castillo Alva habría cometido el delito de ser integrante de una organización criminal, previsto en el art. 317 del Código Penal, en calidad de autor.”

Cuarto. Delimitación del ámbito de pronunciamiento de la Sala Superior

- Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante hacer hincapié lo previsto por el artículo 409 del Código Procesal Penal, mediante el cual se precisa la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes términos;

“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada,(...).”

Estando a lo argüido, ocupa a esta instancia verificar:

- a)** *Si la resolución apelada es pasible de ser revocada, ante la presunta concurrencia copulativa de los tres presupuestos materiales del artículo 268 del Código Procesal Penal, y de esta manera se dicte prisión preventiva contra el imputado; y,*
- b)** *Si el impedimento de salida del país, resulta ser medida pasible a ser revocada, al no corresponder para el sub materia, o debe estarse al mandato de comparecencia con restricciones o prisión preventiva, de ser el caso.*

Quinto. De la Prisión Preventiva



- 5.1. La libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Queda claro que en un proceso penal la regla es que el imputado lo enfrente en libertad, sin embargo, de verificarse, en cada caso concreto, que concurren todos los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP que prevé la prisión preventiva en nuestro sistema jurídico procesal, es razonable que la libertad del investigado o investigada pueda ser limitada o restringida.
- 5.2. Ahora bien, esta Sala Superior, como lo tiene señalado en otras decisiones, considera que la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de última ratio que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a proceso penal, con la finalidad de *garantizar efectiva investigación del delito, así como su juzgamiento, y sentencia*. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos prescritos por el artículo 268 del CPP, modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.º 626-2013-Moquegua del treinta de junio de dos mil quince, 631-2015-Arequipa del veintiuno de diciembre de dos mil quince, 1445-2018-Nacional del once de abril de dos mil diecinueve, y el considerando 24.D de la sentencia casatoria N. 1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete, además del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 del diez de septiembre de dos mil diecinueve, y Casación N.º 1143-2019-Apurímac del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se evaluarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal en su manifestación de fuga o de obstaculización. Es obvio que, si no concurre el primer presupuesto en un caso concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales en la magnitud que exige la prisión preventiva; por el contrario de concurrir el primer presupuesto, se pasa a evaluar el segundo presupuesto, y en igual



forma, de converger este último se procede a analizar el último presupuesto material.

- 5.3.** Respecto a la finalidad de la privación de libertad vía prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado no realice acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eluda la acción de la justicia¹. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el principio de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar personal, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor fiscal y judicial (...). En ese mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada resolución se declaró que la ponderación a efectuar por el juez para optar por la prisión preventiva debe ser adecuada, examinando los bienes jurídicos en conflicto; analizando los hechos, y todas las demás circunstancias que puedan converger. Tal discernir surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.
- 5.4.** Así pues, para restringir el derecho a la libertad personal a través de la medida coercitiva de prisión preventiva deben existir graves y fundados elementos de convicción, que permitan prever o inferir razonablemente que el imputado ha participado, ya sea como autor o partícipe, en la comisión de un delito grave objeto de investigación. La dogmática procesal penal denomina a este aspecto como sospecha fuerte² o sospecha grave³ (el grado más intenso de la sospecha) de la comisión

¹ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

² Por todos: Ferrer Beltrán, Jordi; presunción de inocencia y prisión preventiva, en Hechos y razonamiento probatorio (Carmen Vásquez, coordinadora), editorial Zela, Lima, 2019, p.146.

³ Fundamento 24, D de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1.2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017.



del delito por parte del investigado contra quien se solicita la imposición de la medida más gravosa como es la prisión preventiva. Los graves y fundados elementos de convicción que presente el titular de la acción penal deben llevar a concluir al juez, con altísima probabilidad de certeza y verosimilitud, de que el imputado ha participado dolosamente en la comisión del delito grave atribuido; sin perjuicio de ello, es menester tener presente que, la privación de libertad del encartado no puede residir sólo en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino también en un fin legítimo sustancial para el sub materia, como es el asegurar que éste no impedirá el desarrollo normal del procedimiento penal instaurado. En suma, tal como lo tiene establecido la Corte IDH, el peligro procesal no se presume, sino que debe efectuarse su verificación, y arribar al respecto en consideraciones objetivas, ciertas y razonables⁴.

5.5. Diagnóstico del Tribunal

5.5.1. Verificación sobre la concurrencia del primer presupuesto material.

5.5.1.1. *El delito de organización criminal.*

- i. Estando a la particularidad del razonamiento del juez de origen sobre cómo ha enfocado las implicancias del proceder presuntamente delictivo del encartado, a quien se le imputa la comisión del delito de organización criminal tipificado en el artículo 317 del Código Penal; es menester tener presente en forma clara frente a qué naturaleza de delito nos encontramos, para recién a partir de ello, estar aptos en calificar si el A Quo, desplegó o no adecuada valoración de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público.
- ii. Conforme ilustra el Acuerdo Plenario N.º08-2019/CIJ-116 del diez de septiembre de dos mil diecinueve, *fundamento veintitrés*, lo cual posee la calidad de doctrina legal, el delito de organización criminal, concretamente, es un **“tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por**

⁴ Cfr. caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y caso *J. vs. Perú*, párr.159



sus integrantes”; aunado a ello, es menester recordar que el ilícito en comento, es **autónomo**, como claramente lo recuerda el mismo Acuerdo Plenario en su fundamento octavo; es más, en el acotado, se despliega análisis claro y diferencial con la banda criminal, teniendo en cuenta que esta última carece de complejidad operativa y funcional, a diferencia de la presunta organización criminal, que nos ocupa: “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

- iii. En armonía con lo expresado; el Acuerdo Plenario N.º10-2019/CIJ-116 del diez de septiembre de dos mil diecinueve, nos remite a la Ley 30077 – *Ley contra el crimen organizado*, en cuyo artículo 2, como bien lo señala el Acuerdo en su fundamento 3º, sólo incorpora un *criterio operativo para definir el ámbito objetivo o los alcances del proceso con especialidades procedimentales en la materia de crimen organizado*; **no erigiéndose por ende en un tipo penal**, sino consagra la institucionalización del proceso en ciernes con especialidades procedimentales, es así como en el artículo tres de la Ley invocada, se precisa su aplicación a más de cincuenta tipos penales, entre ellos Contra la Administración Pública, además de delitos donde se contemple como circunstancia agravante específica su comisión mediante una organización criminal, y a cualquier otro delito cometido en concurso con los delitos citados en la misma norma.

- 5.5.1.2. Para el mandato de prisión preventiva, *resulta exigible que como consecuencia del despliegue investigador, la fiscalía haya logrado obtener indicios delictivos fundados de que el imputado está incurso en los supuestos del artículo 268º literal a) del Código Procesal Penal*, implicante a concurrir, a la fecha, **“sospecha fuerte”⁵ o grave**, esto es, alto grado de probabilidad que el encartado sería condenado por el delito atribuido, a razón de criterios objetivos sólidos o indicios consistentes, resultado de un sistema coherente de

⁵ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 del diez de setiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico N.º 25.



datos graves, precisos y concordantes, con alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin ser necesario arribar al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, con acercamiento plausible al resultado buscado como es: “la verdad”, más no débiles probabilidades, acorde ilustra el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 en su fundamento veinticinco – párrafo segundo, establecido como doctrina legal que corresponde ser invocada por este Tribunal.

- 5.5.1.3.** Ante lo expuesto es menester en primer orden ilustrar a qué se denominan “elementos de convicción”, para a la luz de ello poder determinar si lo actuado durante el despliegue investigatorio, ofrecido por la fiscalía y valorado por el Juez de primera instancia, tienen tal condición para su mérito; pues bien, amerita señalar que lo anotado implica el **acopio de datos o indicios lícitos en los cuales se encuentran involucrados, relacionados a los hechos materia de imputación, a nivel de alta probabilidad**⁶.
- 5.5.1.4.** Es menester acotar que lo último anotado exige determinar alcances de *estimación razonable*, implícito en la ligazón exigible entre el sujeto agente y los eventos delictivos atribuidos para imponer una medida cautelar personal de la magnitud requerida; deviniendo así en pertinente interpretar con coherencia la regulación de la apariencia del buen derecho aludida por la norma adjetiva penal aplicable, importando ello la existencia de un juicio de valor asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos conducentes a una razonada atribución de los hechos punibles postulados por el Ministerio Público, acorde se tiene esgrimido.
- 5.5.1.5.** Es menester hacer hincapié estando a los argumentos orales de las partes procesales ante este Tribunal, limitado a los alcances del recurso impugnatorio contra el mandato de comparecencia con restricciones impuesto por el juez de primera instancia; luego de revisada la resolución venida en grado, materia de pronunciamiento,

⁶ Vigésimo Séptimo considerando de la Casación N°626-2013 – Moquegua, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero de 2016 (doctrina jurisprudencial vinculante).



cuyos extremos medulares se encuentran contenidos resumidamente en el segundo considerando de la presente resolución de Vista; este Tribunal verifica que el A Quo para arribar a la decisión cuestionada, desplegó razonamiento si bien, minucioso y disgregado en cuanto a los hechos y sustento acreditativo respectivo que comprenden el cargo penal atribuido por la fiscalía al investigado, se advierte como falencia de derecho, haber arribado a conclusiones parciales diferenciales sobre cada circunstancia postulada por el Ministerio Público, no obstante constituir un **omnis factum** del pedido de prisión preventiva. He ahí como resulta justificable el cuestionamiento del representante del Ministerio Público, cuando afirma que el juez habría relativizado los elementos de convicción. Así pues, tenemos que en un extremo alude a concurrir “sospecha grave y fuerte”, en otro “sospecha reveladora”, en otro “sospecha de indicio” y en otro “sospecha suficiente”, para arribar a señalar que solo sobre dos hechos concurre **sospecha grave o fuerte**, lo cual a entender del juez es suficiente para validar el primer presupuesto que viabiliza la prisión preventiva contra Castillo Alva.

- 5.5.1.6.** Ante el yerro en el cual ha incurrido la judicatura de primera instancia, amerita acudir a lo previsto en el artículo 409 – numeral 2 del Código Procesal Penal, correspondiendo a este Tribunal corregir la apreciación jurídica, que no influye en el razonamiento conclusivo; pues, luego de verificada la valoración individual de los elementos de convicción aportados por el persecutor penal, acogidos por el juez, evidentemente nos encontramos ante *indicios contingentes plurales, concordantes y convergentes*⁷; que valorados en conjunto, de conformidad con el artículo 158 – numeral 3 , literal c) del corpus adjetivo penal, indiscutiblemente estamos ante **sospecha grave o fuerte**, esto es, *alta probabilidad de que el imputado Jose Luis Castillo Alva, haya sido integrante de la presunta organización criminal denominada “Los cuellos blanco del puerto”, no obrando contraindicios consistentes*; recordando por otro lado, que el delito

⁷ Casación N.º675-2016-Ica, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, del 11 de abril de 2019 - fundamento décimo quinto.



atribuido es autónomo y de peligro abstracto. Estando a lo discernido, permite asumir convicción, de *converger el primer presupuesto material contra el recurrido*.

5.5.2. Verificación sobre la concurrencia del Segundo Presupuesto Material.

- No se aborda al no formar parte del cuestionamiento recursivo, menos fue censurado por la defensa; siendo esto así, queda estimada su concurrencia acorde lo esgrimiera el juez de primera instancia.

5.5.3. Verificación sobre la concurrencia del Tercer Presupuesto Material.

5.5.3.1. *Peligro de obstaculización*

- a) Amerita ocuparnos del tercer presupuesto previsto en el artículo 268º del Código Procesal Penal, materia del contradictorio; por ende es pertinente enfocar al peligro procesal en su vertiente de “peligro de obstaculización”⁸, a la luz del Acuerdo Plenario N.º01-2019/CIJ-116, cuyo fundamento jurídico 39 – segundo párrafo, señala: **“Sólo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal para justificar la prisión preventiva (...)”**; siendo así para este caso, esta instancia considera necesario sólo abordar el referido líneas arriba, al tornarse más controvertido.
- b) Es de destacar que el operador judicial de primera instancia funda su análisis sobre la prisión preventiva, requerida, estableciendo converger en concreto respecto al peligro en comento, los indicadores previstos en el artículo 270 - numerales 2 y 3 de la norma adjetiva penal – influirá e inducirá. De antemano denota relevancia señalar que el dispositivo legal invocado, incorpora con criterio enumerativo no taxativo, las situaciones constitutivas del mismo, las cuales necesariamente requieren del imputado conductas activas, tanto directa como indirectamente (terceros), sobre los órganos y las fuentes de prueba, que demuestren cómo

⁸ Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 39.



el proceso será perjudicado por la conducta del imputado; lo cual se denomina “peligro efectivo”⁹

- c) Es de destacar que el representante del Ministerio Público al impugnar la resolución venida en grado, específicamente en cuanto al peligro de obstaculización, materia de necesario pronunciamiento por este Tribunal, alegó haberse venido filtrando información al diario “La República” sobre la investigación del caso “Los cuellos blancos del Puerto”, llegando a publicarse notas periodísticas a cargo del señor Cesar Romero Calle, quien mantendría vinculación con el imputado José Luis Castillo Alva, tan es así que el equipo especial de fiscales formado para la investigación del sub materia, habría sido “blanco de ataques de parte de la prensa” como en el medio antes referido, donde se habría difundido información calificada por el articulante, como “tendenciosa” con la evidente finalidad de desacreditar el trabajo fiscal, y ello *a partir de haberse emitido la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra Castillo Alva*, además de haberse formulado el respectivo requerimiento de medida de coerción personal contra éste.
- d) Respecto a lo antes señalado; se verifica que el número telefónico 995006100, según el reporte obrante a fojas cuatro mil quinientos diez, tiene como titular a José Luis Castillo Alva, mientras que el número telefónico 949710664, tiene como titular al periodista Cesar Romero Calle, esto último corroborado según acta fiscal de búsqueda y obtención de información en fuente abierta, de fojas cuatro mil quinientos veintidós, cuatro mil quinientos veinticuatro y cuatro mil quinientos veinticinco; indicando ello que el imputado y el periodista Romero Calle, han mantenido comunicación según registros insertos a fojas cuatro mil quinientos quince, cuatro mil quinientos dieciséis y cuatro mil quinientos diecisiete; albergando así asidero el cuestionamiento fiscal anteriormente enunciado, pues acorde se constata de fojas cuatro mil quinientos cincuenta

⁹ Casación N.º 1640-2019/Nacional, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el cinco de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto – último párrafo.



y seis a cuatro mil quinientos sesenta, la publicación en el medio “La República” se habría concretado en fecha cercana posterior a la emisión de la Disposición Fiscal en comento que tiene como data al once de abril de dos mil veintitrés, mientras que la nota periodística se advierte tener como data, al dieciséis del mismo mes y año; haciéndose extensivo en igual sentido la publicación en la plataforma SUDACA fechado dieciséis de abril de dos mil veintitrés, obrante de fojas cuatro mil quinientos sesenta y uno a cuatro mil quinientos setenta, esto último a cargo de Juan Carlos Tafur. Lo referido materializa pues una de las modalidades del peligro de obstaculización, contemplado en el numeral 3 del artículo 270 del Código Procesal Penal, el cual conlleva a “inducir” a otros (terceros) a realizar comportamientos de obstrucción, pues estando a lo demostrado, ineludiblemente el investigado tiene la capacidad y aptitud de “inducir” a medio de comunicación a través de uno de sus periodistas, quien ha *expuesto información no oficial sobre el caso en ciernes el cual se encuentra en plena investigación*, que por su gran envergadura e impacto en el sistema de justicia pone en serio riesgo - inminente el regular procedimiento que debe seguir en el Ministerio Público.

- e) Por otro lado se cuestiona que el *A Quo* haya obviado analizar acciones concretas de obstaculización del imputado Castillo Alva, quien habría influenciado en testigos, con la finalidad de que declaren falsamente, tal es el caso de Juan Miguel Servigon Nakano y Alex Ganoza Céspedes, quienes presuntamente en aras de beneficiar al imputado, señalaron que “no habría tenido participación en los hechos vinculados”, no obstante que el primero adujo haber asumido la defensa de Walter Ríos, es más, en su declaración del tres de abril de dos mil veintitrés, afirmó que Cesar Álvarez - ex gobernador regional de Ancash y una persona de apellido Arroyo, le pidieron a Walter Ríos cambiar su versión en lo que había confesado sobre José Luis Cavazza Roncalla, y señale que no se trataba de éste último, sino del abogado José Luis Castillo Alva, habiendo presuntamente cedido a tales



“presiones”; acaeciendo en igual sentido de parte del segundo testigo aludido. La falsedad postulada por la fiscalía en el recurso impugnatorio, referido a los citados testigos por influencia directa del investigado, la sustenta, en que éstos trabajaron juntos con Castillo Alva en el estudio Souza y Nakasaki, aunado a haberse acopiado audios o conversaciones espontáneas entre los presuntos integrantes de la organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”, en virtud de los cuales, así como de la video vigilancia y la sentencia de colaboración eficaz, se involucra directamente a José Luis Castillo Alva, llamado “Pepe Lucho”.

- f) Verificada las piezas de autos; obra de fojas tres mil treinta y ocho a tres mil cuarenta y siete la declaración testimonial de Juan Miguel Servigon Nakano, del dos de septiembre de dos mil veintiuno, quien expresamente admitió conocer a José Luis Castillo Alva desde hace diez años a la fecha de su declaración, aproximadamente, al haber laborado para un mismo estudio de abogados que es el “ESTUDIO SOUZA Y NAKASAKI”; es más precisó que trabajaron juntos entre uno o dos años, habiendo sido la última vez que conversó con el imputado, con ocasión de una demanda constitucional que le solicitara Walter Ríos Montalvo, corriendo traslado de ello al antes mencionado imputado para su elaboración, pues se estaba hostigando a su defendido con el propósito de lograr cambie de versión respecto a lo que había declarado sobre José Luis Cavassa Rocalla. Así mismo sostuvo haber conocido a Walter Benigno Ríos Montalvo aproximadamente en mayo del año dos mil dieciocho, al habérselo presentado un colega que lo venía patrocinando en un procedimiento administrativo sancionador, siendo que asumió su defensa a resultas de haberse hecho público algunos audios que lo comprometían; en ese sentido, preparó su estrategia penal junto a su socio, el abogado Alex Ganoza Céspedes, uniéndole de esta forma únicamente una relación profesional de abogado y patrocinado; añadiendo haber insistido Walter Ríos para que Castillo Alva lo apoyara en la elaboración de la demanda



constitucional referida, al ser un “trabajo gratuito”; aunado a ello aseguró que su patrocinado nunca le hizo mención, al brindar detalles exactos sobre la conformación de la organización criminal, al “Dr. Jose Luis Castillo Alva, por el contrario siempre nos puntualizó cuando tuvo que explicar algunas consultas de nuestra parte, que el doctor Castillo Alva siempre actuó profesionalmente con ocasión de certámenes académicos en los que Walter Ríos como presidente de la Corte del Callao requería la presencia o participación de figuras internacionales en materia de derecho penal”. En la misma línea declaró el tres de abril del año en curso, según acta de fojas dos mil doscientos cuarenta y cinco a fojas dos mil doscientos sesenta y dos, incluso resalta como parte de la asesoría brindada desde el inicio, haberle propuesto a Walter Ríos Montalvo que la única manera de obtener la mejor condena sería someterse a procesos prémiales, siendo por ello que fueron “exhaustivos en los hechos”. Lo aseverado por este testigo llama la atención, teniendo en cuenta que como ha sostenido habría asesorado desde el inicio al ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao – Ríos Montalvo, aunado a asegurar no haber mencionado éste último al ahora investigado Castillo Alva; sin embargo, del acta de ampliación de declaración del imputado Walter Benigno Ríos Montalvo obrante de folios mil cincuenta y uno a mil sesenta y uno, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, el referido sí lo involucra, específicamente en los actos relacionados a la campaña presidencial para el CNM de Orlando Velásquez Benítez, sobre lo cual debía conocer el letrado testigo, estando a la data de su declaración testimonial, reforzado este razonamiento con el acta de continuación de la declaración del mismo Ríos Montalvo, fechado cuatro diciembre de dos mil diecinueve, inserto de fojas mil doscientos treinta y seis a mil doscientos treinta y nueve, incluso con el acta de continuación del antes aludido procesado del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde vinculó a Castillo Alva en el asesoramiento



ejercido a favor de Salvador Richie Cortéz, previamente acordado en presencia de Cesar José Hinostroza Pariachi y otros; es más, aseguró que la Casación N° 92-2017 de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, fue elaborada por Castillo Alva, al igual que otras ejecutorias.

- g) Con posterioridad; el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, rinde declaración testimonial Alex Ganoza Céspedes, según acta de fojas tres mil cuarenta y ocho a tres mil sesenta, manifestando conocer a Walter Benigno Ríos Montalvo porque fue su cliente desde mayo o junio de dos mil dieciocho hasta enero de dos mil diecinueve, aproximadamente, uniéndole solo una relación profesional; de igual forma aceptó conocer a José Luis Castillo Alva desde el año dos mil cuatro al dos mil seis, al haber trabajado juntos en el estudio “SOUZA, VALDEZ & NAKASAKI ABOGADOS” por el periodo de dos años, manteniendo vínculo estrictamente profesional hasta la fecha de su declaración; en esa línea admite haber conformado un estudio en calidad de socios con el abogado Juan Miguel Servigon Nakano; en cuanto al imputado José Luis Castillo Alva, han coincidido en la defensa de casos concretos como en el de Luis Valdez Villacorta, asesorando a personas distintas, sin embargo asegura que José Luis Castillo y Walter Ríos si se han conocido, no estando al tanto de detalles al respecto, entrando en contradicción con Servigon Nakano cuando al responder la pregunta diez afirma haber recibido una llamada del señor Fidel Mendoza cuando comenzaron a salir videos y audios del señor Ríos Montalvo, aproximadamente entre mayo o junio del año dos mil dieciocho, indicándole el referido que era abogado del ex magistrado, en temas constitucionales, preguntándole al declarante si podía asumir la defensa en materia penal, aceptando ello juntamente con su socio Servigon Nakano; dicho distinto al que brindara este último testigo quien aseguró que Walter Ríos, deseaba que Castillo Alva le prepare una demanda constitucional, pues venía siendo pasible de



hostigamientos. Es de resaltar que Ganoza Céspedes, afirmó que en ningún momento cuando conversaron con Walter Ríos Montalvo, le mencionó a José Luis Castillo Alva en la comisión de algún delito, menos que haya pertenecido a una organización criminal; denotando de la información brindada un nivel menor de conocimiento sobre la defensa ejercida a favor de Walter Ríos, teniendo en cuenta incluso que al responder la pregunta doce, dijo: “(...) participábamos indistintamente el doctor Servigon y quien habla, pero más iba el doctor Servigon; (...)”. En la misma línea declaró el tres de abril del año en curso, según acta de folios dos mil doscientos sesenta y tres a dos mil doscientos setenta y siete.

- h)** Como puede constatarse, las declaraciones de los testigos Servigon Nakano y Ganoza Céspedes, no albergan correlato con lo que en algún momento sostuvo quien fuera su patrocinado Walter Benigno Ríos Montalvo respecto a la presunta participación del ahora investigado José Luis Castillo Alva como presunto integrante de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, más aun si luego de verificar los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, se ha constatado concurrir sospecha grave o fuerte que vinculan al encartado con el delito atribuido en los términos razonados al abordar el primer presupuesto material exigido para dictar prisión preventiva. En ese orden de ideas, el cuestionamiento de la fiscalía sobre los dichos de los testigos en comento, autorizan a esta instancia superior, en afirmar que estos se habrían dejado influenciar por el imputado Castillo Alva, con quien han mantenido estrecho vínculo de trabajo por tiempo significativo, como para promover su alejamiento de la verdad; sin soslayar que el cambio de versión de Ríos Montalvo a favor de Castillo Alva, deviene en inidóneo, estando al entramado de presiones de las cuales ha sido pasible, tanto proveniente de co-procesados, como de un sector de la prensa y de terceros directa e indirectamente vinculados a la investigación materia de este pronunciamiento;



circunstancia que calza como peligro de obstaculización, de conformidad con el artículo 270 numeral 2 de la norma adjetiva, esto es, bajo el verbo rector “**influir**”. Es más, resulta necesario reconocer según la información que se desprende de autos y la información brindada por los antes referidos, haberse ingresado a la investigación un **dato distractor defensivo irregular**, el cual comprende la presencia y desplazamiento del abogado José Humberto Abanto Verástegui – abogado de José Luis Cavassa Roncalla, en el penal Ancón I, y haber conversado con Walter Ríos Montalvo, lo cual resultaría interesante su análisis desde la óptica de las estrategias defensivas, al haber sido utilizado a favor de Castillo Alva.

- i) Finalmente ocupa atención para los fines de evaluar el peligro procesal en comento, la censura efectuada por la fiscalía, contra la conducta temeraria del imputado al haber interpuesto una denuncia por *encubrimiento real y denuncia calumniosa* contra Walter Ríos Montalvo el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que conociera la fiscalía de Santa Rosa, luego de haberse expuesto información que incrimina a Castillo Alva, motivando incluso que este alegue haberse “auto denunciado”, implicante a su presunto sometimiento a investigación.
- j) En cuanto a lo anotado, se verifica que, el abogado José Luis Castillo Alva presenta un escrito ante la fiscalía supra provincial corporativa especializada contra el crimen organizado – equipo especial, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve¹⁰, trece días después de la continuación de la declaración de Walter Ríos Montalvo, aludido en el literal “f)” precedente, donde éste último expuso parte del nivel de participación del imputado, materia de decisión, dentro de la presunta organización criminal que lo albergaría – “Los Cuellos Blancos del Puerto”, evidenciando ello flagrante filtración de información sobre la investigación penal que venía desarrollando el Ministerio Público sobre el caso en

¹⁰ Ver de fojas 4664 a 4674



controversia. El mencionado escrito tiene como sumilla: “Formula autodenuncia y contra quienes resulten responsables”, sustentado en los hechos relatados por Walter Ríos Montalvo en sus declaraciones del siete y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como en la del cuatro de diciembre del referido año, lo cual resalta habría sido publicado en el diario “La Republica” el uno de diciembre de dos mil diecinueve, pidiendo en simultáneo se le abra investigación preliminar, al atribuírsele estar tras las ponencias y sentencias firmadas por Cesar Hinostroza mientras se desempeñó como juez supremo. Es de destacar que en el ámbito de nuestra legislación técnicamente no existe la denominada “autodenuncia”; pues si alguna persona que ha sido sindicada en la comisión de algún ilícito, tiene voluntad de que se esclarezcan los hechos, acude simplemente ante el mismo órgano que conoce la noticia criminal, poniéndose a derecho para los actos de investigación; sin embargo el imputado Castillo Alva insta una investigación paralela, según el tenor de su propio escrito mencionado; incluso con antelación presenta denuncia expresa contra Walter Ríos Montalvo por la comisión del delito de denuncia calumniosa y encubrimiento personal por el motivo antes referido¹¹, ingresando el respectivo escrito el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos – Equipo Especial, acción que luego de diversas articulaciones desplegadas por el imputado José Luis Castillo Alva, éste logra que la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa – Segundo Despacho, emita la Disposición N° 3 del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, donde se dispone: “Formalizar y continuar con la investigación preparatoria, contra Walter Benigno Ríos Montalvo por la presunta comisión del delito contra la Administración de

¹¹ Ver de fojas 2094 a 2100, así como actuados de fojas 2101 a 2157



justicia – en la modalidad de denuncia calumniosa y encubrimiento personal, en agravio de José Luis Castillo Alva”¹².

k) Sobre las denuncias efectuadas por el ahora investigado, se alega a su favor, haber ejercido su derecho de defensa; empero, ello devendría en meridianamente admisible si no estuviéramos ante un imputado con sólida formación académica especializada en materia penal, como lo es el señor José Luis Castillo Alva. El dominio en comento y por ende las posturas jurídicas que es de público conocimiento tiene asumidas, permiten generar certeza en este Colegiado que la presentación de denuncias paralelas a la investigación matriz que atañe al caso “Cuellos Blancos del Puerto” estaban dirigidas a obstruir el avance de los actos de acopio de información por el persecutor de la acción penal, respecto a los integrantes de la presunta organización criminal, indicada; es más, su postura de convicción ante la autoridad fiscal de que el sendero procesal asumido era el correcto, como consecuencia de su *manejo argumentativo persuasivo*, **indujo** a funcionarios del Ministerio Público a realizar comportamientos de obstaculización tramitando por cuerda separada las acciones del imputado; es más, el propio investigado informó en audiencia al Tribunal obrar emitido un requerimiento acusatorio atinente a la presunta denuncia calumniosa y de encubrimiento que se signa como realizada por Ríos Montalvo; en ese sentido la circunstancia expuesta, también calza en el artículo 270 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Con el influjo de los indicadores evaluados, conlleva en forma indubitable a aseverar concurrir en perjuicio del investigado José Luis Castillo Alva, el tercer presupuesto material; por ende, al *converger copulativamente – en el sub materia – los tres elementos previstos por el legislador para dictar prisión preventiva* contra el aludido, amerita revocar la venida en grado, y reformándola dictarse prisión preventiva,

¹² Ver de fojas 2158 a 2166



estimando de esta forma el recurso de apelación del Ministerio Público; debiendo estar a dicha decisión, la impugnación del imputado contra el extremo de la citada resolución en grado que impone impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses, como regla de conducta, al comprenderla.

5.5.4. Proporcionalidad y Plazo de la Medida

5.5.4.1. Aludir y evaluar “la proporcionalidad”, implica abordar uno de los preceptos generales que debe tenerse en cuenta para la determinación de cualquier medida de coerción procesal, como bien permite entrever el artículo 253 del Código Procesal Penal, no requiriendo un *petitum* especial de parte, como ha pretendido hacer concebir el imputado en su autodefensa; al constituir su consideración, deber implícito del juez al momento de resolver un pedido de prisión preventiva, como en este caso.

5.5.4.2. Así, tenemos que el principio de proporcionalidad, exige la concurrencia de sus requisitos intrínsecos, constituidos por los sub principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto. A resultas de autos, verificamos que la medida de prisión preventiva trasunta en necesaria dictarla contra Castillo Alva, para asegurar el fin perseguido, esto es, asegurar la prueba, ponerla a buen recaudo, y de esta manera evitar se la esponga a mayor vulnerabilidad, de lo ya efectuado, al tornarse en evidente que el encartado ha venido construyendo su deslegitimación y “congelamiento”, tan es así que a la fecha, pese a los importantes hallazgos, aún no se ha concluido el develamiento definitivo de la red de los “Cuellos Blancos del Puerto”, en ese sentido el mandato de comparecencia con restricciones, no está al nivel del imperativo en el sub materia. Por otro lado, la medida requerida deviene en idónea, al permitir alcanzar el fin constitucionalmente legítimo y socialmente relevante – relación de medio a fin -, teniendo presente que de por medio se encuentra la estabilidad jurídica del país, lo cual debe ser garantizado fundamentalmente por el sistema de justicia, que involucra a jueces y fiscales, gravemente afectado por los hechos



materia de investigación en cuyo escenario se encontraría involucrado el abogado José Luis Castillo Alva. Por último, esta instancia, se proyecta, en que la prisión preventiva para el encartado, traerá como consecuencia, ventaja para el esclarecimiento de los hechos, a razón del presunto rol que desempeñaba en el seno de la organización "Los cuellos blancos del puerto", lo cual autoriza concebir que la medida de prisión requerida por la fiscalía es proporcional en sentido estricto, pues va a cumplir potencialmente la finalidad de aseguramiento personal expectante.

- 5.5.4.3.** Estando a lo anotado, para determinar el plazo de la prisión preventiva, es de tener en cuenta que en ordenamientos jurídico-procesales como el nuestro - en el que se ha adoptado un sistema de limitación temporal con plazos máximos - el legislador ha previsto plazos y presupuestos materiales a partir de los cuales el operador de justicia puede determinar y diferenciar adecuadamente; acontecer que no admite excesos, pues trasunta en un derecho que la restricción de *la libertad preventivamente no exceda el plazo razonable*, implícito del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú; en ese orden de ideas, los treinta y seis meses requeridos por el Ministerio Público, resulta legal y razonablemente óptimo para su establecimiento; lo cual, debe tornarse en suficiente para concluir la investigación preparatoria, etapa intermedia y sentencia de primera instancia, a lo que debe orientarse el objetivo del persecutor penal.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada,

RESUELVE:

- A) DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución número ocho del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.



- B) REVOCAR** la resolución número ocho del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual declara infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado **José Luis Castillo Alva**, y se le dicta comparecencia con restricciones, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA**, se dicta prisión preventiva contra el imputado **José Luis Castillo Alva**, por el plazo de **treinta y seis meses**; con motivo de la investigación que se le sigue por delito de organización criminal, en agravio del Estado; disponiéndose por ende, se CURSEN los respectivos oficios a la entidad policial, para su inmediata ubicación y captura, debiendo ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente para su internamiento en el establecimiento penitenciario respectivo.
- C) ESTÉSE** a lo antes resuelto, el recurso de apelación del investigado José Luis Castillo Alva, contra el extremo de la resolución número ocho del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que impone la regla de conducta de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses.
- D) NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen. Interviene la especialista que autoriza por licencia del titular.

SS.

TORRE MUÑOZ

CONTRERAS CUZCANO

FELICES MENDOZA